

INFORME SECRETARIAL:

13 NOV. 2020

Arauca – Arauca, _____ Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00119-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

13 NOV. 2020

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: 2020-00119-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: ANSELMO RODRIGUEZ CASTAÑEDA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **ANSELMO RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 38 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **ANSELMO RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 (fls 40-79) cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligad, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

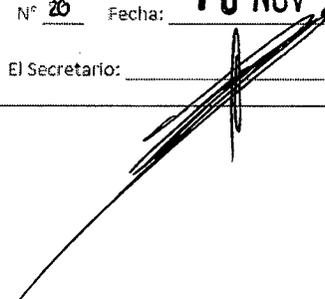
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 13 NOV. 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2019-00451-00, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito solicita le sea aceptado el cambio de dirección de notificación de los demandados. Sírvase Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

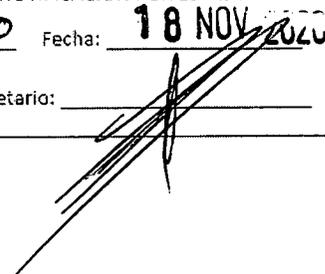
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Radicación: 2019-00451-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: BEJAMIN ALFONSO QUINTERO COTRINA

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta la nueva dirección electrónica reportada en el escrito visible a folio 110 del cuaderno principal, esto es bejiquintero@hotmail.com, para efectos de las citaciones de notificación al demandado **BEJAMIN ALFONSO QUINTERO COTRINA**, de conformidad con lo previsto en los art. 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

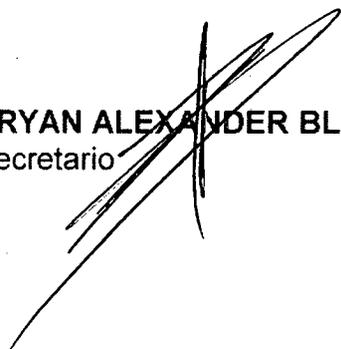
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>10</u>	Fecha: <u>18 NOV. 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca - Arauca, 13 NOV. 2023, al Despacho el proceso Ejecutivo prendario, radicado N° 2016-00036-00 informando que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2023

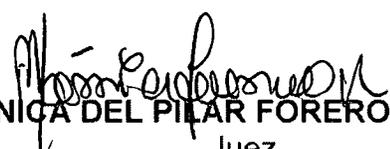
Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado: 2016-00036
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: JHON RONAL VELANDIA ROMERO

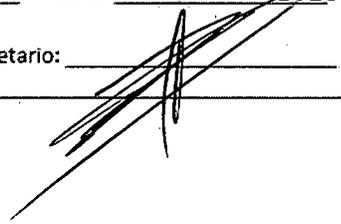
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. **LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA**, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.172.770, y Tarjeta Profesional No. 160.433 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2023</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

13 NOV. 2020

Arauca – Arauca, _____ Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00139-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

13 NOV. 2020

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: 2020-00139-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: BLANCA SONIA CASTELLANOS ANGEL
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **BLANCA SONIA CASTELLANOS ANGEL**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 50 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **BLANCA SONIA CASTELLANOS ANGEL**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 69-117) cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

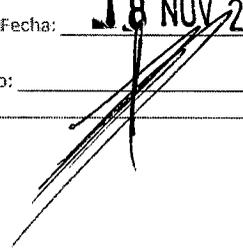
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **13 NOV. 2020**. Al Despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No **2020-00139-00**, informado que la parte demandada allego contestación de demanda. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **13 NOV. 2020**

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: 2020-00139-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: BLANCA SONIA CASTELLANOS ANGEL

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito allegado por la parte demandada, en el cual se observa que la parte accionada procede a contestar la demanda y a su vez presentar excepciones, sin embargo de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del decreto 196 de 1971, dicha contestación de la demanda no podrá ser tenida en cuenta por esta Judicatura, por cuanto en el referido artículo del decreto anteriormente mencionado se enumeran las excepciones en las que se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, así pues en su numeral segundo se refiere a que solamente se podrá litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, y tratándose este de un proceso de menor cuantía, la parte demandada no puede ejercer su derecho a la defensa y contradicción sin acompañamiento de un abogado inscrito; razones suficientes para el Despacho para no tener en cuenta la contestación y presentación de excepciones de mérito realizada por la demandada, sin más consideraciones, se Dispone:

PRIMERO: NO TENER por no contestada la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, instaurada por **IDEAR**, en contra de **BLANCA SONIA CASTELLANOS ANGEL**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00021-00, informando que la parte actora mediante escritos solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00021-00
Demandante: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE - COOTRANSMATERIALES
Demandado: G.S.M. & COMPAÑÍA S.A.S., AGROAMBIENTE LIMITADA hoy INGEAMBICOL S.A.S., JULIO CESAR CASANOVA NAVAS y MAKO INGIN S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

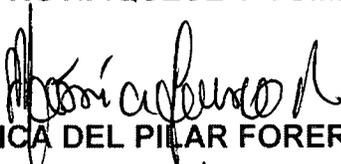
2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º - ORDENAR la entrega de títulos judiciales pendientes de pago a favor del demandante.

4º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 13 NOV. 2020. Al Despacho el proceso de ejecutivo bajo radicado N° 2020-00103, informando que la parte actora mediante escrito presentado el nueve (09) de septiembre de 2020, solicita control de legalidad en el proceso, al tenor de artículo 132 del C.G.P., Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2020-00103
Demandante: IDEAR
Demandado: CENEIDA CALDERON PEREZ

I. CONTROL DE LEGALIDAD

La Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, apoderada de la parte actora, en escrito presentado el nueve (09) de septiembre de 2020, solicita control de legalidad dentro del presente proceso, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, apoderada de la parte actora, solicita que mediante ejercicio del derecho de control de legalidad, se subsanen las nulidades o irregularidades que surja por ausencia de poder firmado y autenticado por su poderdante **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR**, el cual por olvido involuntario no se allego al proceso en su debida oportunidad, habida cuenta que el poder que se adjuntó a la demanda no estaba firmado por la representante del instituto demandante.

Indica que para cuando se ordenó librar mandamiento de pago, se encontraba con el poder original firmado y autenticado sin que fuese arrimado al plenario, el cual debió allegarse en su debida oportunidad al Juzgado previo al mandamiento de pago, razón por la cual solicita en uso del control de legalidad que el Despacho proceda a pronunciarse frente a la situación presentada, advirtiendo que por error involuntario de su parte y sin ninguna intención hizo incurrir en error a la Judicatura al librar mandamiento de pago sin que se allegara el poder debidamente firmado.

Que con el fin de legalizar la actuación que está viciada de nulidad solicita se proceda a legalizar mediante control de legalidad la orden de pago, al encontrarse ya en el proceso el poder firmado que la faculta para presentar la demanda en nombre del IDEAR.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece que superada cada etapa del proceso el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Es causal de nulidad, cuando quien actúa como apoderado judicial de otro, carece íntegramente de poder. Cuando se habla de carecer de poder absoluto, ello significa que no existe ningún nexo entre las partes que demuestre la existencia total de un vínculo contractual o documental; pero cuando el poder está acompañado de otros documentos necesarios para cumplir el mandato, es posible convalidar la irregularidad que se presente con respecto a la orden para demandar.

El paragrafo del artículo 136 del C.G.P. especifica que causales de nulidad son insanables, no encontrándose dentro de estas la carencia total de poder, por consiguiente, este tipo de nulidad se considera saneada, antes de alegarla, el Despacho la convalide para que al momento de notificar al demandado la orden de pago, tenga la parte demandante, la virtualidad de estar representada judicialmente por un abogado con conocimientos en la materia.

Comoquiera que el mandamiento ejecutivo no se ha notificado a la demandada **CENEIDA CALDERON PEREZ**, se ordenara incorporar al proceso el escrito de poder debidamente firmado por la representante legal del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR**, para que surta sus efectos legales dentro del mismo y como consecuencia convalidar la actuación procesal en ejercicio del derecho de control de legalidad, previsto en el artículo 132 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA.

RESUELVE

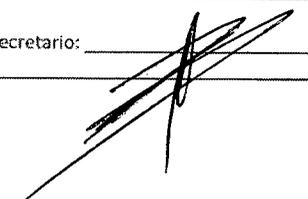
PRIMERO: IMPARTIR legalidad a la actuación surtida en esta etapa procesal, de conformidad con la previsto en el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso el poder firmado por la Dra. MARICEL ORTIZ RAMIREZ, representante legal del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR**, para que surta sus efectos legales dentro del proceso.

TERCERO: DECLARAR saneado cualquier vicio o irregularidad que pueda generar nulidad del proceso frente a lo aquí discutido, y no podrá ser alegado en etapas posteriores, a menos que se trate de hechos nuevos que incidan en la decisión que se adopte en la sentencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario:	

13 NOV. 2020

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020, Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado No 2020-00207, informando que no fue subsanada la demanda. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00207-00
Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS
Demandado: LEIDY DENERIS RINCON BARAJAS y ANDRES HERNESTO VELASQUEZ VILLAMIZAR

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, presentada por **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS** por intermedio de apoderada judicial.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS** por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, la cual fue inadmitida mediante auto del 14 de octubre del 2020 y notificada por estado el día 15 de octubre de 2020, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

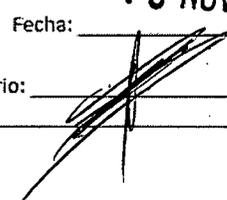
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

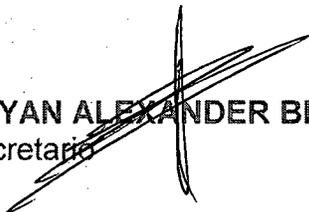
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020, Al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada con radicado N° 2020-00236, informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.


BRYAN ALEXANDER BRAVO BLANCO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUCIDIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

13 NOV. 2020
Arauca, _____

PROCESO: SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 81001-40-89-003-2020-00236-00
DEMANDANTE: ADONAHIT CASTAÑEDA AMAYA
DEMANDADOS: ANA LUCIA CASTAÑEDA AMAYA y GLORUA NELLY CASTAÑEDA AMAYA
CAUSANTE: MARIA LUISA AMAYA VIUDA DE RIAÑO (Q.E.P.D.)
ASUNTO: APERTURA PROCESO SUCESORAL

Visto el informe secretarial, y revisado que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G. del P., y de conformidad con lo normado en el artículo 490 ibídem, se procederá en dar apertura al proceso de sucesión, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante **MARIA LUISA AMAYA VIUDA DE RIAÑO (Q.E.P.D.)** quien falleció el día 03 de julio de 2006.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a **ADONAHIT CASTAÑEDA AMAYA** como heredero de la causante **MARIA LUISA AMAYA VIUDA DE RIAÑO (Q.E.P.D.)**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Notifíquese personalmente de este auto a los herederos conocidos que fueron relacionados en la demanda **ANA LUCIA CASTAÑEDA AMAYA y GLORUA NELLY CASTAÑEDA AMAYA**, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, alleguen la prueba de la calidad en la que intervienen (registro civil), y manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido. (Arts. 291, 292, 490 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.)

CUARTO: Emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS y TODAS AQUELLAS QUE SE CREAN CON DERECHO** a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **MARIA LUISA AMAYA VIUDA DE RIAÑO (Q.E.P.D.)**, en la forma prevista en el artículo 108 del código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020..

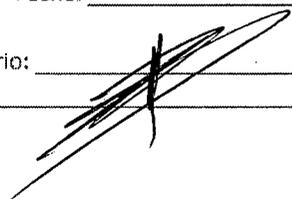
SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **KARYNE ANGELICA PAIPARIOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 68.298.382 y tarjeta profesional No. 177221 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la apertura del presente proceso. (Art. 490 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2023</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00008-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

13 NOV. 2020

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: 2020-00008-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: JAHN CAMILO CABARICO HERNANDEZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **JAHN CAMILO CABARICO HERNANDEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 51 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **JAHN CAMILO CABARICO HERNANDEZ**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 62-64 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

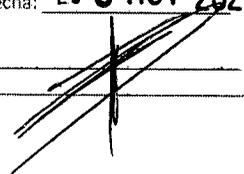
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>70</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 13 NOV. 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado No 2008-00852-00, informando que se encuentran surtidas las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA
Radicación: 2008-00852-00
Demandante: IDEAR
Demandado: FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA y
CARMEN DONAIRA HEREDIA

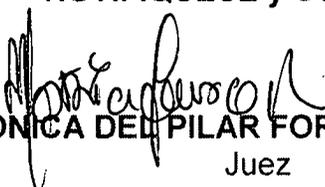
Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos aportados por la apoderada de la parte actora en el que allega memorial informando sobre la certificación de envío de la demanda y sus anexos junto al mandamiento de pago realizado a la parte demandada, procede esta Judicatura a informarle a la parte actora y su apoderada que el mencionado citatorio remitido a **CARMEN DONAIRA HEREDIA**, fueron remitidos a una dirección diferente a la reportada en el escrito de nulidad (flo. 246 cdo único) en el que se indica la dirección a la que serán remitidas las notificaciones a la mencionada demandada, por tanto dicha notificación se entenderá por **NO** surtida satisfactoriamente en estricto cumplimiento con lo previsto en el inciso 3 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., y en consecuencia esta Judicatura procederá a negar la solicitud deprecada por la parte actora y ordenara rehacer el envío del citatorio de notificación personal a la dirección reportada en el escrito de nulidad. Sin más consideración el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

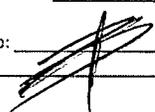
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderada judicial, rehacer la notificación personal dirigida al **CARMEN DONAIRA HEREDIA**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con los previstos en el inciso 3 numeral 3 artículo 291 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2019-00069-00 informando que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 2019-00069
Demandante: XIOMARA REUTO SARMIENTO
Demandado: DORIS ENEIDA CASTILLO HERRERA

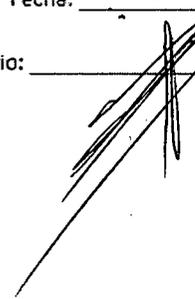
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. **EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA**, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805, y Tarjeta Profesional No. 291.135 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020, Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado No 2020-00219, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00219-00
Demandante: IDEAR
Demandado: YENNY PAOLA GAMARRA MUÑOZ

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, presentada por **IDEAR** por intermedio de apoderada judicial.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **IDEAR** por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, la cual fue inadmitida mediante auto del 14 de octubre del 2020 y notificada por estado el día 15 de octubre de 2020, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, y revisada la subsanación presentada por la apoderada de la parte actora, en la cual se advierte que se cumplió parcialmente con lo ordenado en el auto que antecede y por el cual se inadmitió la presente demanda, así pues procede esta Judicatura a indicarle el yerro cometido.

De conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 14 de octubre de 2020 y por el cual se inadmitió la presente demanda, y en el cual se le ordeno a la parte actora determinar los valores pretendidos con respecto a los relacionados en el plan de amortización allegado, sin embargo el accionante en escrito de subsanación allegado el 22 de octubre de 2020, se limitó a presentar nuevamente la demanda sin realizar modificación alguna, haciendo caso omiso de lo ordenado en el auto que antecede, motivo suficiente para el Despacho para establecer que no se ha cumplido con los requisitos para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

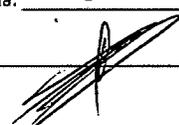
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía con radicado N° 2020-00217; informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00191-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ANYELA MARIA DURAN ROJAS

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **ANYELA MARIA DURAN ROJAS** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **ANYELA MARIA DURAN ROJAS**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30376310

1. Por la suma de **CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$103.236,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 16/11/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$172.810,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 16/10/2019 al 16/11/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2 Por la de **TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$13.464,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/11/2019 hasta 11/09/2020.

1.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 12/09/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$103.924,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 16/12/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$172.122,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior

desde el 16/11/2019 al 16/12/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.2 Por la de **DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.240,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/12/2019 hasta 11/09/2020.

2.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 12/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$104.617,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 16/01/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$171.429,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 16/12/2019 al 16/01/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3.2 Por la de **DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$10.659,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/01/2020 hasta 11/09/2020.

3.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 12/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$105.314,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 16/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$170.732,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 16/01/2020 al 16/02/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4.2 Por la de **NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$9.612,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/02/2020 hasta 11/09/2020.

4.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 12/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL DIECISIETE PESOS (\$106.017,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 16/03/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL VEINTINUEVE PESOS (\$170.029,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 16/02/2020 al 16/03/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5.2 Por la de **SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$7.748,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/03/2020 hasta 11/09/2020.

5.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **5**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 12/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$106.723,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 16/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$169.323,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 16/03/2020 al 16/04/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

6.2 Por la de **SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.136,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **6**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/04/2020 hasta 11/09/2020.

6.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **6**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 12/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$107.435,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 16/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$168.611,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 16/04/2020 al 16/05/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

7.2 Por la de **CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.576,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **7**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/05/2020 hasta 11/09/2020.

7.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **7**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 12/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$108.151,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 16/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$167.895,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 16/05/2020 al 16/06/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

8.2 Por la de **TRES MIL VEINTIUN PESOS (\$3.021,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **8**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/06/2020 hasta 11/09/2020.

8.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **8**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 12/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$108.872,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 16/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.1 Por la suma de **CIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$167.174,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 16/06/2020 al 16/07/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

9.2 Por la de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.431,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 9, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/07/2020 hasta 11/09/2020.

9.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 9, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 12/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$109.598,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 16/08/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10.1 Por la suma de **CIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$166.448,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 16/07/2020 al 16/08/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

10.2 Por la de **MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.400,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 10, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/08/2020 hasta 11/09/2020.

10.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 10, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 12/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$39.541.441,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

Tramitase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

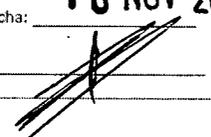
Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **JAHY HERNANDEZ TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.592.168 y T.P 148372 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>10</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2015-00344-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 81-001-40-89-003-2015-00344-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: OSCAR HERNANDO SALGUERO CASTEJON

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de ciertos actos procesales, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 316 del C.G.P. se

RESUELVE

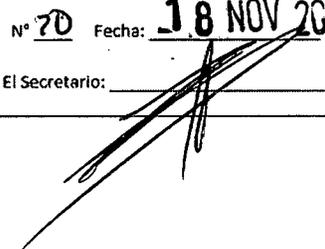
- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia.
- 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 70	Fecha: 18 NOV 2020
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo bajo radicado 2012-00254-00, informando que la parte demandada solicita la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2012-00254-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: CARLOS JESUS GUERRA PERALES

Vista la constancia secretarial que antecede y realizada una revisión tanto del expediente como de la solicitud elevada por el demandado, advierte esta Judicatura que efectivamente le asiste razón al petente, por cuanto el proceso cuenta con más de cuatro (4) años de inactividad, así pues de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se encuentran cumplidos los presupuestos para decretar su terminación por desistimiento tácito, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por secretaria.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **13 NOV. 2020**, al despacho el presente proceso 81-001-40-89-003-2009-00060-00 informando que dentro de las presentes diligencias fue presentado escrito de cesión de crédito, Favor proveer.-

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2009-00060-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM RODRIGUEZ MOSQUERA

Visto el informe secretarial que antecede, y los memoriales obrantes a folios 61 del cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca procederá a aceptar las cesiones de crédito que hace el ejecutante dentro de la presente demanda, esto es, **BANCOLOMBIA S.A.**, como cedente y a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A.**, como cesionario.

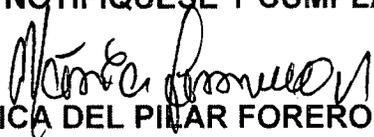
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA,**

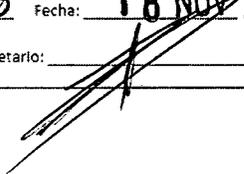
RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE las cesiones de crédito que hace el ejecutante dentro de la presente demanda, esto es, **BANCOLOMBIA S.A.**, como cedente y a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A.**, como cesionario en la forma y en los términos establecidos en los escritos de cesión obrantes a folios 66 de este cuaderno.

El cesionario entra a reemplazar al cedente, para todos los efectos legales, quien continuará como acreedor y nuevo titular del crédito, garantía y privilegios que le pueda corresponder dentro del presente proceso, con relación a la obligación contenida en el título valore pagare No 3170083472, objeto de esta ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 0	Fecha: 18 NOV 2020
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 13 NOV. 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado No 2019-00135-00, informando que se encuentran surtidas las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2019-00135-00
Demandante: INMOBILIARIA ARAUCA
Demandado: MARIA ELESABETH CONTRERAS RAMIREZ y MARIA WARQUIDIA CONTRERAS RAMIREZ

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos aportados por la apoderada de la parte actora en el que allega memorial informando sobre la certificación de envió de la demanda y sus anexos junto al mandamiento de pago realizado a la parte demandada, procede esta Judicatura a informarle a la parte actora y su apoderada que el mencionado citatorio remitido a **MARIA WARQUIDIA CONTRERAS RAMIREZ**, fue remitido a una dirección diferente de la indicada en el acápite de notificaciones con la presentación de la demanda, por tanto dicha notificación se entenderá por **NO** surtida satisfactoriamente en estricto cumplimiento con lo previsto en el inciso 3 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., y en consecuencia esta Judicatura procederá a negar la solicitud deprecada por la parte actora y ordenara rehacer el envió del citatorio de notificación personal a la dirección reportada en el acápite de notificaciones advertido con la presentación de la demanda. Sin más consideración el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

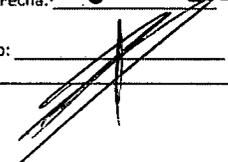
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderada judicial, rehacer la notificación personal dirigida al **MARIA WARQUIDIA CONTRERAS RAMIREZ**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con los previstos en el inciso 3 numeral 3 artículo 291 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo singular, radicado N° 2014-00093-00 informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2014-00093
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JULIA CRISTINA CADENA GAMBOA y JUAN MANUEL CARRILLO MORENO

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>70</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo singular, radicado N° 2008-00319-00 informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2008-00319
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: FERNEY DARIO PEREZ CASTRO y WILLIAM PINEDA PINEDA

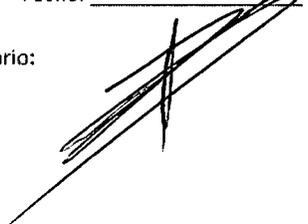
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **13 NOV. 2020**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00408-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

13 NOV. 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00408-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARIO ANDRES SALGADO OSPINA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, contra **MARIO ANDRES SALGADO OSPINA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 26 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **MARIO ANDRES SALGADO OSPINA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 38-55 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligad, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

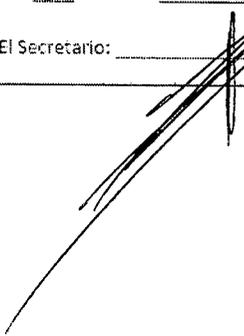
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 13 NOV. 2020 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2016-00263-00, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado se encuentra vencido. Sírvase proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION
RADICADO:	2016-00263-00
DEMANDANTE:	YUDITH AMORTEGUI PERDOMO
DEMANDADO:	GABRIEL CACERES MEDINA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término procesal oportuno por la parte demandada, en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2019, por medio del cual se libró orden de pago.

FUNDAMENTOS

Señala el recurrente que el despacho erro al librar mandamiento de pago ejecutivo a continuación por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados, en el entendido de que en el que en la sentencia que puso fin a la instancia, se negó de manera expresa la condena al pago por dichos conceptos, luego de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., al no existir la referida condena, no hay lugar a ordenar su ejecución.

CONSIDERACIONES

De cara a lo manifestado por el recurrente, debe señalar el despacho que en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, el despacho resolvió negar la petición de condena al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, al considerar que la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado, es la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y no el pago de los referidos cánones, los cuales puede hacer efectivos el arrendador a través de un proceso ejecutivo, atendiendo precisamente a que el contrato de arrendamiento presta tal mérito de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo séptima.

En ese sentido, atendiendo a que en la sentencia antes referenciada se negó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y comoquiera que nos encontramos frente a un proceso de ejecución de lo allí ordenado, ha de indicarse que le asiste razón al recurrente al señalar que el despacho no debió librar orden de pago por tales conceptos, en consecuencia, sería del caso

proceder a reponer el auto recurrido, ordenando librar mandamiento de pago por el valor correspondiente a la condena en costas ordenada en el numeral quinto de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, sin embargo, atendiendo a que el demandante acreditó al expediente haber realizado el pago por dicho concepto mediante la constitución de depósito judicial, se ordenara la terminación del presente asunto, disponiendo la entrega del referido depósito judicial a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de octubre de 2019 proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

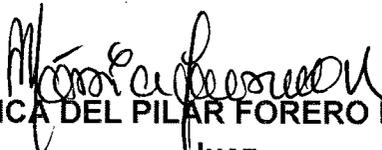
SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 24 de octubre de 2019 proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente asunto.

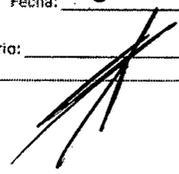
CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR la entrega de depósitos judicial constituidos dentro del presente asunto en favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor aprobado en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020, al Despacho el proceso Verbal Sumario – Reivindicatorio, radicado N° 2018-00616-00 informando que el apoderado de la parte actora presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Radicado: 2018-00616
Demandante: MARIA ELDA AVENDAÑO VELANDIA
Demandado: GUILLERMO PABÓN BASTOS

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. GABRIEL AUGUSTO CORREA CARDOZO, procede esta judicatura en concordancia con el inciso 4 del artículo 76 del C.G. del P., a negar la petición enarbolada por el apoderado de la parte actora, por cuanto no se observa el envío al poderdante comunicándole que renuncia al poder conferido, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la renuncia presentada por el Dr. GABRIEL AUGUSTO CORREA CARDOZO, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **13 NOV. 2020**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2017-00404-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

13 NOV. 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2017-00404-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JUAN JACOBO BOSCAN NIEVES
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, contra **JUAN JACOBO BOSCAN NIEVES**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 24 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **JUAN JACOBO BOSCAN NIEVES**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 47-83 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligad, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

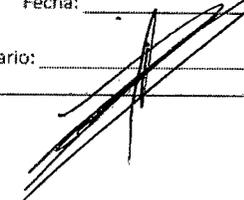
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2016-00003-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 81-001-40-89-003-2016-00003-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: WILLIAM TOVAR JIMNEZ

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de ciertos actos procesales, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 316 del C.G.P. se

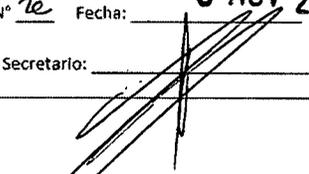
RESUELVE

- 1°.- Dar por TERMINADO el proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia.
- 2°- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiense a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILLAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>78</u>	Fecha: <u>13 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

13 NOV. 2020

Arauca – Arauca _____ . Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2020-00061-00, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito solicita le sea aceptado el cambio de dirección electrónica de notificación del demandado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

ARAUCA – ARAUCA

13 NOV. 2020

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 20201-00061-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALEXANDER MORALES CONTRERAS

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta la nueva dirección electrónica reportada en el escrito visible a folio 31 del cuaderno principal, esto es luamocon@hotmail.com, para efectos de las citaciones de notificación al demandado **LUIS ALEXANDER MORALES CONTRERAS**, de conformidad con lo previsto en los art. 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 20	Fecha: 18 NOV 2020
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 13 NOV. 2020, al Despacho el presente ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía bajo radicado No 2014-00172, informando que se encuentra surtido y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, y se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia del 392 del C.G.P -Favor proveer. -

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA
13 NOV. 2020

PROCESO : EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : HEDHIN JAIR SOCHA RINCON
RADICADO : 81-001-40-89-003-2014-00172-00

Visto el informe secretarial que antecede; y como quiere que ya fue surtido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, procede este despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en ese sentido advierte esta Falladora que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial por tanto, en cumplimiento de lo previsto en el paragrafo único del artículo 372 *ibídem*, procederá esta Judicatura oficiosamente a decretar las pruebas solicitadas por las partes con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia advertida en el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día 09 de febrero de 2021 a las 02:30 P.M.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

C) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y con la contestación del traslado de excepciones de mérito.

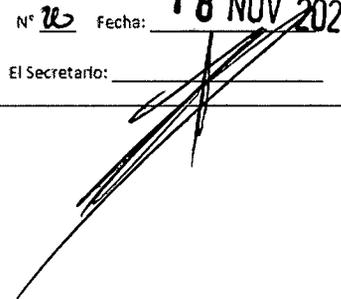
D) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

• **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>26</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **13 NOV. 2020**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00341-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

13 NOV. 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00341-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: SAHILTON PABUENA FRANCO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **SAHILTON PABUENA FRANCO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 20 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **SAHILTON PABUENA FRANCO**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 34-52 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligad, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

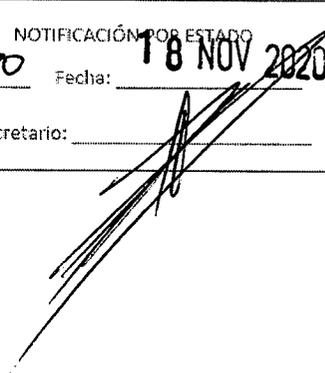
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **13 NOV. 2020**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00061-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

13 NOV. 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2019-00061-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM JOSE CALA ARDILA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **WILLIAM JOSE CALA ARDILA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 21 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **WILLIAM JOSE CALA ARDILA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 83-116 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019),

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

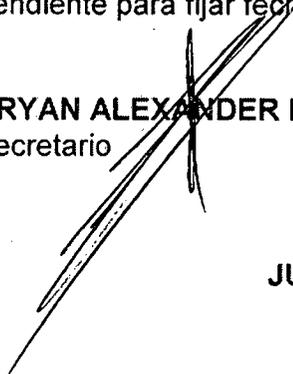

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTARO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

13 NOV. 2020

Arauca - Arauca, _____, al Despacho el presente ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía bajo radicado No 2018-00325, informando que se encuentra surtido y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, y se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia del 392 del C.G.P -Favor proveer. -


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA

13 NOV. 2020

PROCESO : EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : HERMIDES AVENDAÑO BAYONA
DEMANDADO : LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA
RADICADO : 81-001-40-89-003-2018-00325-00

Visto el informe secretarial que antecede; y como quiere que ya fue surtido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, procede este despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en ese sentido advierte esta Falladora que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial por tanto, en cumplimiento de lo previsto en el paragrafo único del artículo 372 *ibídem*, procederá esta Judicatura oficiosamente a decretar las pruebas solicitadas por las partes con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia advertida en el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día 24 de marzo de 2021 a las 02:30 P.M.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y con la contestación del traslado de excepciones de mérito.

B) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

• **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese como prueba, el interrogatorio de parte de HERMIDES AVENDAÑO BAYONA, para que sea absuelto el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

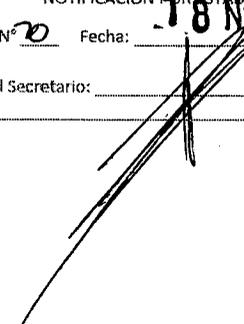
- TESTIMONIALES

Decrétese como prueba, el testimonio de *i)* NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ, quien deberá ser citado por la parte solicitante, a fin de que comparezca el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 13 NOV. 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas radicado No 2019-00516-00, informando que se encuentran surtidas las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

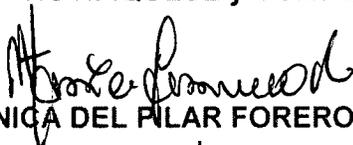
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 2019-00516-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: NINI JOHANA PATARROYO MONTENEGRO

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos aportados por la parte actora en el que allega el citatorio para notificación personal realizado al demandado, procede esta judicatura a informarle que el mencionado citatorio remitido a **NINI JOHANA PATARROYO MONTENEGRO**, fue remitido satisfactoriamente al correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, sin embargo observando detenidamente dicho citatorio se advierte que se le comunico a la demandada que el presente proceso curso en el JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL para lo cual se le informo que deberá comunicarse al correo j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, no siendo dicho Juzgado el estrado cognoscente, incumpliendo de esta manera lo previsto en el Numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., aunado a lo anterior se le indica que esta Judicatura advierte como ya ha dicho que se le remitió a la demandada un correo y este fue recibido en su buzón, sin embargo se desconoce el contenido de dicho correo electrónico, razón por la cual se le sugiere que en futuras oportunidades deje constancia de los documentos que está remitiendo; por los motivos anteriormente expuestos esta Judicatura tomara como no realizada de manera satisfactoria la notificación personal a la parte demandada y en consecuencia ordenara rehacer la misma en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sin más consideración el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora, rehacer las notificaciones dirigida a la demandada **NINI JOHANA PATARROYO MONTENEGRO**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en el artículo 291 del C.G.P. y ss, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2020-00240; informando que correspondiendo por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00240-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MARIA JOSE CERMEÑO BELLO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR**, contra **MARIA JOSE CERMEÑO BELLO**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. (...)1. Requisitos de la demanda. (...)La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. ”

Frente a la causal inadmisión, se tiene que la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, encauza la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la señora **MARIA JOSE CERMEÑO BELLO**, no siendo esta la actual propietaria del inmueble materia de la hipoteca, razón por la cual, en concordancia con la norma en cita, esta judicatura no puede librar mandamiento de pago en su contra, así pues se le requiere que dirija la presente demanda en contra del actual propietario del bien inmueble gravado con hipoteca, advirtiéndole que deberá allegar nuevamente toda la demanda con sus anexos y el poder debidamente conferido en contra del actual propietario del inmueble.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

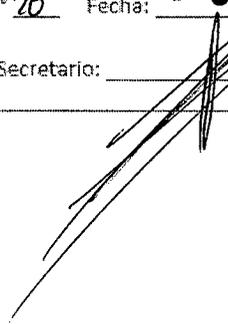
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, identificado con C.C. No. 37.234.931 y T.P. No. 31250 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario:	_____



INFORME SECRETARIAL 13 NOV. 2020

Arauca – Arauca, _____, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de mínima cuantía, radicado N° 2017-00389-00 informando que el designado CUARDOR AD-LITEM de las partes demandadas presentó renuncia a la designación conferida. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 2017-00389
Demandante: IDEAR
Demandado: JONIS FEDERICO PERDOMO GONZALEZ y MARTHA LUCIA REBOLLEDO MARTINEZ

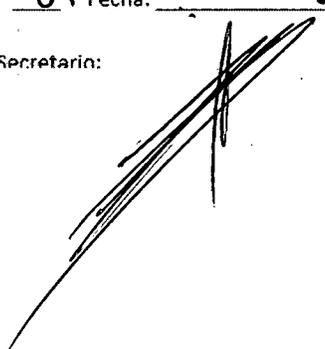
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el CURADOR AD LITEM de las partes demandadas Dr. **EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA**, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805, y Tarjeta Profesional No. 291.135 del C.S. de la J., como CURADOR AD LITEM de las partes demandadas, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 20	Fecha: 18 NOV 2020
El Secretario:	



INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de mínima cuantía, radicado N° 2020-00112-00 informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 2020-00112
Demandante: HILDE ARIEL FRANCO NIEVES
Demandado: MANLIO LUIS MAYO TORRES

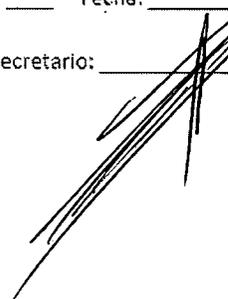
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. **EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA**, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805, y Tarjeta Profesional No. 291.135 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

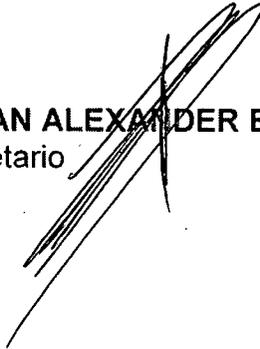
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, _____, al Despacho el proceso Ejecutivo singular, radicado N° 2008-00836-00 informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXMIDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2008-00836
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARIO LANDINEZ HERNANDEZ Y PEDRO PABLO GOMEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, se **DISPONE**:

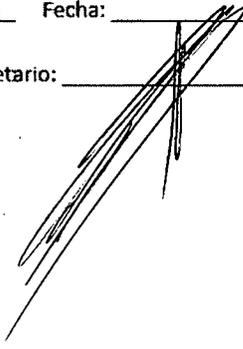
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

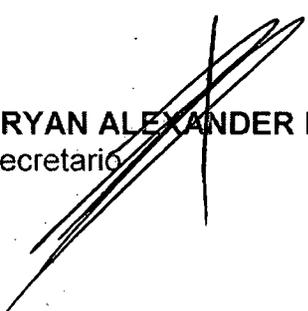

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>23</u>	Fecha: _____
El Secretario:	_____



INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2009-00085-00 informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido: Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2009-00085
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DONALD ORTIZ GUTIERREZ y CARLOS EDUARDO CELIS VARGAS

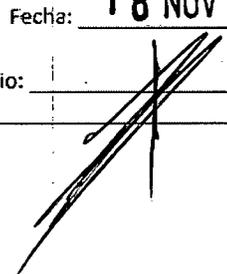
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020, al despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00345-00, informando que la parte accionada otorga poder al Dr. , quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

13 NOV 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2019-00345-00
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO CUTA GARCIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR y DEPARTAMENTO DE ARAUCA

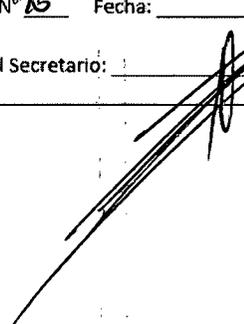
Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada obrante a folios 101 del cuaderno principal y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **JAYHL FRANCISCO HERNANDEZ TRUJILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.592.168 y T.P. No. 148.372 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

13 NOV. 2020

Arauca - Arauca, _____, al Despacho el presente verbal sumario bajo radicado No 2019-00345, informando que se encuentra surtido y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, y se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia del 392 del C.G.P.-Favor proveer. -

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

13 NOV. 2020

PROCESO : **VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA**
DEMANDANTE : **EDGAR MAURICIO CUTA GARCIA**
DEMANDADO : **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR y DEPARTAMENTO DE ARAUCA**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2019-00345-00**

Visto el informe secretarial que antecede; y como quiere que ya fue surtido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, previo a fijar fecha para audiencia, procede esta judicatura a pronunciarse sobre el memorial allegado por la parte demandada IDEAR en el que indica proponer excepciones previas, para lo cual se le indica que las mismas no serán tenidas en cuenta puesto que no fueron interpuestas con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso 8° del artículo 391 del C.G.P. "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto Admisorio de la demanda.", así pues al no proponerse el recurso de reposición contra el auto Admisorio de la demanda, estas no serán tramitadas.

Aunado a lo anterior, procede este despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual procederá esta Judicatura a decretar las pruebas solicitadas por las partes, en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia advertida en el artículo 392 del C.G.P., el día 09 de marzo de 2021 a las 08:30 A.M.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y con la contestación del traslado de excepciones de mérito.

B) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020, al Despacho el proceso Ejecutivo singular, radicado N° 2009-00221-00 informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2009-00221
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: OLIVER SOCHA ROA y JORGE ANTONIO REDIN

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 13 NOV. 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2017-00250-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 del decreto presidencial N° 806 de 2020. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00250-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: JHON ARVEY RODRÍGUEZ MÉNDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se puede observar que mediante auto de fecha 02 de julio de los presentes, se ordenó emplazar al demandado, sin embargo, atendiendo la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del decreto presidencial 806 de 2020, la misma resulta procedente, por lo tanto, se dispone:

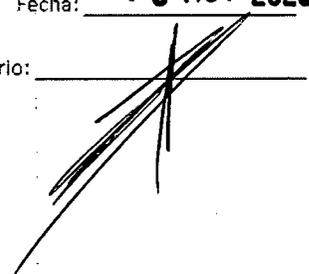
EMPLÁCESE a JHON ARVEY RODRÍGUEZ MÉNDEZ, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto presidencial 806 de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 20 Fecha: 18 NOV 2020

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

13 NOV. 2020

Arauca – Arauca, _____ Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00507-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

13 NOV. 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00507-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FABIO DE JESUS DALLOS BERDUGO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendaro el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, contra **FABIO DE JESUS DALLOS BERDUGO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 22 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **FABIO DE JESUS DALLOS BERDUGO**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 36-53 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligad, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho proferió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

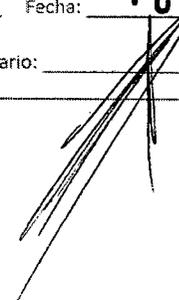
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>10</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00506-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

13 NOV. 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00506-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR HUGO TAVERA RUEDA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **VICTOR HUGO TAVERA RUEDA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 33 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **VICTOR HUGO TAVERA RUEDA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 66-92 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligad, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

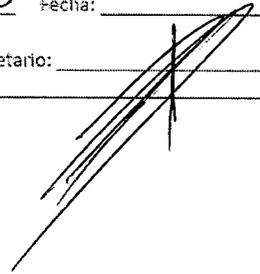
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA

13 NOV. 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2016-00140
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARCO MEJIA GIRALDO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que las pruebas solicitadas tanto por el demandante como por el curador ad litem de los demandados, son pruebas documentales que fueron debidamente arrimadas al proceso en su oportunidad correspondiente, en consecuencia, al no existir pruebas por practicar, procedente resulta proferir sentencia anticipada con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTRA actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, en contra de **MARCO MEJIA GIRALDO**, para que le cancelaran la sumas adeudadas por concepto de capital vencido contenido en el título valor pare allegado como base de la ejecución, junto con sus correspondientes intereses moratorios hasta que se efectuara el pago total de la obligación; y para que se condenara al demandado al pago de las costas procesales.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se anotó en el libelo como sustento de la demanda, que **MARCO MEJIA GIRALDO**, para garantizar un crédito, suscribieron a favor del demandante el título valor pagare base de la ejecución.

Que los demandados incumplieron con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor desde el 16 de mayo de 2016.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **MARCO MEJIA GIRALDO**, por las sumas pedidas en la demanda, junto con los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuara el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, ordenando allí mismo la notificación al demandado.

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 29 de junio de 2017, solicita al despacho se ordene el emplazamiento del demandado, atendiendo a que las notificaciones a este fueron devueltas por causal de cambio de dirección.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2017, el despacho ordena emplazar al demandado en la forma y en los términos indicados en el artículo 108 del C.G.P.

Surtido en legal forma el emplazamiento a los demandados, mediante auto del 02 de julio de 2020 les fue designado curador Ad Litem, quien dentro del término procesal correspondiente dio contestación a la demanda sin referirse a las pretensiones, sin embargo solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, aseveración a la cual se procedió a tomar como medio exceptivo de mérito, con el fin de no vulnerar los derechos de defensa y contradicción que ostenta el demandado.

Mediante auto del 14 de octubre de 2020, se dio por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, término dentro del cual la parte demandante procedió a descorrer traslado tanto de la contestación de la demanda como de las excepciones presentadas por la parte demandada por intermedio del curador ad – litem designado.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Por lo anterior están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

Prevé el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P que; *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*, en el caso objeto de estudio, encuentra el despacho que las pruebas solicitadas por las partes, son documentales y se encuentran anexas al expediente, razón por la cual, ante la inexistencia de pruebas por practicar, resulta procedente proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Premisas Jurídicas:

Sobre la Acción Ejecutiva:

Cabe precisar que las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, se encontraban consagradas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, y ahora 422 del Código General del Proceso; precisamente son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código general del proceso. Es decir, nuestra legislación no enumera taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que consagra los presupuestos esenciales para la estructuración del título ejecutivo. Tampoco se desconoce que existen disposiciones legales que reconocen fuerza ejecutiva a determinados documentos, aunque no se acomoden perfectamente a los requisitos señalados y que se conocen doctrinal y jurisprudencialmente como títulos ejecutivos especiales; a manera de ejemplo se cita, entre otros, los que sirven de base a la jurisdicción coactiva de que trata el artículo 562 del Código de Procedimiento Civil y las facturas de servicios públicos de que trata el artículo 130 de la Ley 142 de 1994. En cuanto a los títulos ejecutivos, tenemos que éstos deben reunir algunos aspectos formales y otros de fondo. En cuanto a los formales, son los documentos donde está contenida la obligación, igualmente en él debe estar contenida la obligación expresa, clara y exigible, y además debe de tener el carácter de auténtico.

En relación a los diversos exceptivos:

Es de anotar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso determinan, que son las partes las encargadas de acreditar al proceso los supuestos fácticos que soportan las posiciones jurídicas asumidas por cada uno de éstos, a fin de lograr el propósito procesal perseguido. Por supuesto, es que se ha de acudir a cualesquiera de los medios probatorios aludidos por vía enunciativa en el art. 165 de la última obra citada, eso sí, siempre que su adopción no resulte ilegal, inadmisibles, impertinente, inútil, repetitiva, o encaminada a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba, tal y como lo impuso el legislador.

Atendiendo a lo anterior nuestro máximo órgano Constitucional en sentencia T -310 de 2009, señalo:

"(...)si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción".

En consecuencia de lo precedente, se dirá que no basta a efectos procesales con mencionar un medio defensivo sino que el mismo se debe respaldar probatoriamente de fehaciente manera en aras de acreditarlo.

En un caso como el que se analiza, ha de señalarse que la cuestión a decidir por el despacho deberá estibar en determinar si el medio exceptivo denominados terminación por desistimiento tácito, están llamados a prosperar, o si por el contrario hay lugar a ordena seguir adelante con la ejecución, por las sumas de dinero ordenadas a cancelar en el mandamiento de pago.

Excepción Terminación por desistimiento tácito

Respecto de este exceptivo, encuentra el despacho que la parte demandante simplemente se limita a indicar que el proceso permaneció inactivo desde el día 17 de agosto de 2016, fecha en la que se notificó el auto que libra mandamiento de pago, sin embargo dicha situación falta a la realidad procesal expuesta en el expediente, puesto que desde el momento en que se libró mandamiento de pago se han realizado diversas actuaciones como las descritas en el acápite de trámite procesal del presente proveído, en ese sentido ha de señalarse que dicho exceptivo no está llamado a prosperar.

CONCLUSIONES

Expuestos como están los argumentos que sirven de fundamento para desatar la presente Litis, forza ahora concluir que no se abren paso los medios exceptivos denominado Terminación por desistimiento tácito, en consecuencia, así debe ser declarado.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones que se dejaron plasmadas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **MARCO MEJIA GIRALDO** tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2016.

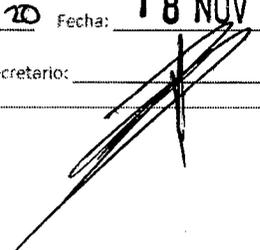
TERCERO: ORDENAR el AVALUO y el REMATE de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2018-00267-00, informando que fue surtido en debida forma el emplazamiento en el registro nacional de emplazados y se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad-litem. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

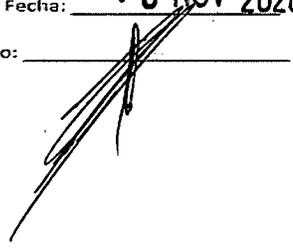
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2018-00267
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: WILLIAM ALEXANDER FINO HERNANDEZ

Visto el anterior informe secretarial que antecede y surtido el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., a fin de notificar al señor **WILLIAM ALEXANDER FINO HERNANDEZ** para que se haga parte dentro del presente proceso, en calidad de demandado sin que haya comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, así como la inclusión en el registro nacional de emplazados de fecha 6 de marzo de 2020, a recibir notificación personal del AUTO que libro mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2018 obrante a folio 23 del cuaderno principal, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, a la **Dra. MARBEL YOLIMA MENDOZA**.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el N° 2018-00266-00, informando que fue surtido en debida forma el emplazamiento en el registro nacional de emplazados y se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad-litem. Favor Proveer

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado: 2018-00266
Demandante: ANGELA DEL CARMEN ZOLAR GALVAN
Demandado: JOSE GREGORIO MARROQUIN y DEMAS PERSONAS

Visto el anterior informe secretarial que antecede y surtido el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., a fin de notificar a las **DEMAS PERSONAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, para que se haga parte dentro del presente proceso, en calidad de demandados sin que haya comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, así como la inclusión en el registro nacional de emplazados de fecha 30 de agosto de 2018, a recibir notificación personal del AUTO admitió la demanda de fecha 27 de julio de 2018 obrante a folio 22 del cuaderno principal, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ**.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTILO	
N° <u>70</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 13 NOV. 2020 al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2012-00038-00, informando que el apoderado de la parte demandada mediante escrito solicita se decrete la pérdida de la competencia. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	2012-00038
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS ALARCON
DEMANDADO:	ROSA ADELINA ALVAREZ DE GAVIRIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La parte demandante fundamenta su solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, señalando que el expediente lleva más de ocho años contados desde la fecha de su inicio, sin que se haya proferido sentencia, luego de conformidad con lo establecido en el art 121 del C.G.P, ha operado el fenómeno de la perdida de competencia funcional por mora procesal.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de anotarse, es que la figura de perdida de competencia contemplada en el artículo 121 del C.G.P., es propia del referido estatuto procedimental, luego la misma no resulta procedente en asuntos que se estén tramitando bajo el Código de Procedimiento Civil, comoquiera que dicha codificación no contempla la mentada figura.

Así las cosas, oportuno resulta señalar que el presente asunto se viene tramitando bajo las reglas establecidas en el Código Procedimiento Civil, por haber sido presentado en vigencia del referido estatuto procedimental y no haberse materializado alguna de las reglas establecidas en el artículo 625 del C.G.P., para su tránsito de legislación a saber:

El inciso segundo del numeral 4, del artículo 625 del C.G.P., que establece las reglas para el tránsito de legislación y que entro en vigencia en el Municipio de Arauca el 01 de enero de 2016, señala: *"Artículo 625: Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 4. Para los procesos ejecutivos: En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese*

precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

Lo anterior se fundamenta en que la parte demandada previo a la entrada en vigencia del C.G.P en este Municipio, esto es el día 07 de mayo de 2012, radico contestación de demanda proponiendo excepciones de mérito, sin que a la fecha se haya proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, que permita proceder a su tránsito de legislación, en consecuencia, la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia no resulta procedente y así debe ser declarado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de pérdida de competencia elevada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2012</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2016-00257-00, informando que la parte actora mediante escritos solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2016-00257-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA y CISA S.A.
Demandado: CARLOS MANUEL BRICEÑO LOPEZ Y VICTOR MANUEL BRICEÑO PUENTES

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

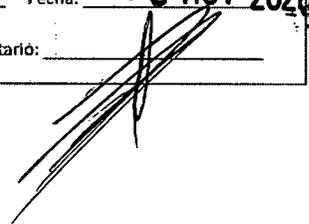
RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
 - 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
 - 3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)
- Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2020-00213; informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00213-00
Demandante: IDEAR
Demandado: KARINA YISETH BOHORQUEZ IBAÑEZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **KARINA YISETH BOHORQUEZ IBAÑEZ** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **KARINA YISETH BOHORQUEZ IBAÑEZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30380847

1. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$376.897,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 27/02/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$427.063,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/03/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 27/03/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$430.793,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 27/04/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$434.556,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 4, desde el 27/05/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$438.352,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 5, desde el 27/06/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$442.181,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 6, desde el 27/07/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.684.585,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas desde el 26/02/2020 al 26/07/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

8. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$37.260.160,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare No. 30380847 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

8.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 8, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 22/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **IORELA RUBIO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.241.626 y T.P 257.157, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 20	Fecha: 18 NOV 2020
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

13 NOV. 2020

Arauca – Arauca, _____ Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2020-00215; informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **13 NOV. 2020**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00215-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MARIA EUGENIA QUINCHARE CARRASQUEL

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **MARIA EUGENIA QUINCHARE CARRASQUEL** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **MARIA EUGENIA QUINCHARE CARRASQUEL**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30374057

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$23.763,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 22/01/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 23/01/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$23.822,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 22/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 23/02/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$23.827,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 22/03/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 23/03/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$23.887,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 22/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 4, desde el 23/04/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$23.947,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 22/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 5, desde el 23/05/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **VEINTICUATRO MIL SIETE PESOS (\$24.007,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 22/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 6, desde el 23/06/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **VEINTICUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$24.067,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 22/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 7, desde el 23/07/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$26.783,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas desde el 22/01/2020 al 22/07/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

9. Por la suma de **SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$7.312,00) M/CTE**, por concepto de intereses de seguros de vida sobre las cuotas vencidas desde el 22/01/2020 al 22/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10. Por la suma de **DOS MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.008.535,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare No. 30374057 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

10.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 10, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 22/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

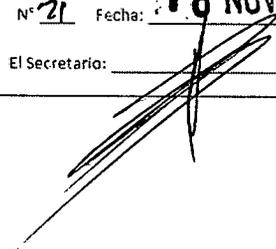
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **FIGRELA RUBIO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.241.626 y T.P 257.157, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 21	Fecha: 18 NOV 2020
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020, Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado No 2020-00214, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00214-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MARLEN YOLEIDA BLANCO CASTILLO y RAFAEL HUMBERTO BLANCO GONZALEZ

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, presentada por **IDEAR** por intermedio de apoderada judicial.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **IDEAR** por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, la cual fue inadmitida mediante auto del 14 de octubre del 2020 y notificada por estado el día 15 de octubre de 2020, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, y revisada la subsanación presentada por la apoderada de la parte actora, en la cual se advierte que se cumplió parcialmente con lo ordenado en el auto que antecede y por el cual se inadmitió la presente demanda, así pues procede esta Judicatura a indicarle el yerro cometido.

De conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 14 de octubre de 2020 y por el cual se inadmitió la presente demanda, en el cual se le ordeno a la parte actora cumplir con lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, remitir la demanda junto con sus anexos a la parte demandada señores **MARLEN YOLEIDA BLANCO CASTILLO** y **RAFAEL HUMBERTO BLANCO GONZALEZ**, sin embargo de los documentos allegados para la subsanación se observa que la parte actora cumplió con la remisión de la demanda a la demandada **MARLEN YOLEIDA BLANCO CASTILLO**, evadiendo su obligación en lo que respecta al otro demandado, motivo suficiente para el Despacho para establecer que no se ha cumplido con los requisitos para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

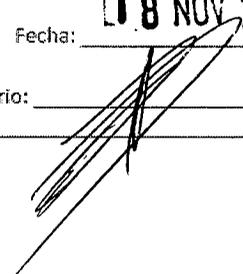
PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 13 NOV. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2020-00212-00, informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

**PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL**
RADICADO: 2020-00212-00
DEMANDANTE: JHOSMAR LEANDRO ALARCON COLLAZOS
DEMANDADO: INTERRAPIDISIMO LTDA

Visto el informe secretaria que antecede, se advierte que el proceso **VERBAL** instaurado por **JHOSMAR LEANDRO ALARCON COLLAZOS**, a través de apoderado judicial contra **INTERRAPIDISIMO LTDA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 a 89 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **JHOSMAR LEANDRO ALARCON COLLAZOS** a través de apoderado judicial contra **INTERRAPIDISIMO LTDA**.

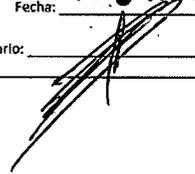
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir de su notificación para contestar la demanda, proponer excepciones y aportar los documentos que tenga en su poder y pretenda hacer valer como pruebas. (Art. 369 ibidem).

TERCERO: Adecuar el trámite del proceso al **VERBAL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P, en atención a su cuantía.

CUARTO: Téngase y reconózcase al Abogado, **HOMERO GAITAN PEREZ**, identificado con la C.C. No. 17.321.084 y T.P. 194041, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

13 NOV. 2020

Arauca – Arauca, _____ Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2020-00209; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **13 NOV. 2020**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00209-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MIRTHA CONSTANZA DELGADO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **MIRTHA CONSTANZA DELGADO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **MIRTHA CONSTANZA DELGADO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30380588

1. Por la suma de **NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$910.118,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/11/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$571.872,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 24/10/2019 al 24/11/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2 Por la de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$134.775,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 25/11/2019 hasta 02/09/2020.

1.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/09/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **NOVECIENTOS DEICINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$919.219,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/12/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$562.771,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 24/11/2019 al 24/12/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.2 Por la de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$158.510,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 25/12/2019 hasta 02/09/2020.

2.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$928.412,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/01/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$553.578,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 24/12/2019 al 24/01/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3.2 Por la de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$145.530,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 25/01/2020 hasta 02/09/2020.

3.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$937.696,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$544.294,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 24/01/2020 al 24/02/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4.2 Por la de **CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$127.200,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 25/02/2020 hasta 02/09/2020.

4.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$947.073,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/03/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$534.917,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 24/02/2020 al 24/03/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5.2 Por la de **CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$107.704,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5, liquidados a la tasa

máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 25/03/2020 hasta 02/09/2020.

5.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **5**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$956.543,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$527.447,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 24/03/2020 al 24/04/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

6.2 Por la de **OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$88.200,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **6**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 25/04/2020 hasta 02/09/2020.

6.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **6**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$966.109,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$515.881,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 24/04/2020 al 24/05/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

7.2 Por la de **SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$69.960,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **7**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 25/05/2020 hasta 02/09/2020.

7.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **7**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$975.770,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma de **QUINIENTOS SEIS MIL DOCIENTOS VEINTE PESOS (\$506.220,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 24/05/2020 al 24/06/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

8.2 Por la de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$50.797,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **8**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 25/06/2020 hasta 02/09/2020.

8.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **8**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$985.528,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$496.462,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 24/06/2020 al 24/07/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

9.2 Por la de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$50.797,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 9, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 25/07/2020 hasta 02/09/2020.

9.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 9, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$995.383,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 24/08/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$486.607,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 24/07/2020 al 24/08/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

10.2 Por la de **ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$11.790,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 10, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 25/08/2020 hasta 02/09/2020.

10.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 10, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$56.315.659,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare No 30380588 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

12. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MIRTHA CONSTANZA DELGADO** identificada con C.C. No. 68.289.191, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-32500** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

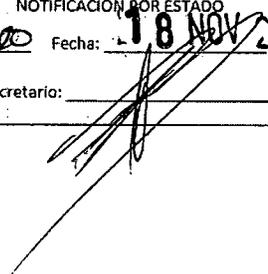
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **JAHYL HERNANDEZ TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.592.168 y T.P 148372, como apoderado de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca **13 NOV. 2020**. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado No 2020-00120-00, informando que se encuentran surtidas las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **13 NOV. 2020**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA
Radicación: 2020-00120-00
Demandante: IDEAR
Demandado: EVANGELISTO ROIMAN GARRIDO PERALES

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos aportados por el apoderado de la parte actora en el que allega un oficio informando sobre la certificación de envío del mandamiento de pago realizado a la parte demandada, procede esta Judicatura a informarle a la parte actora y su apoderado que el mencionado citatorio remitido a **EVANGELISTO ROIMAN GARRIDO PERALES** a dirección física reportada para notificaciones no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con los previstos en el inciso 4 numeral 3 artículo 291 del C.G.P., es decir, no se advierte que con la mencionada notificación se remitiera el auto y los demás documentos que sirvan como traslado de la demanda (demanda y anexos), como tampoco se observa el cotejo de que efectivamente hayan sido enviados, simplemente se limitó a allegar una certificación de envío sin demostrar que fue lo que efectivamente se remitió, por tanto al no cumplirse los presupuestos establecidos de la norma en cita, esta judicatura ordenara a la parte demandante rehacer el envío del citatorio para notificación por aviso. Sin más consideración el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderada judicial, rehacer la notificación personal dirigida al **EVANGELISTO ROIMAN GARRIDO PERALES**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con los previstos en el inciso 4 numeral 3 artículo 291 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>7</u>	Fecha: 18 NOV 2020
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía con radicado N° 2020-00202-00; informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00202-00
Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS
Demandado: IVAN DARIO ULLOQUE BELEÑO

De los documentos aportados como base de la ejecución (Pagare), resulta a cargo de la parte demandada **IVAN DARIO ULLOQUE BELEÑO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS** y en contra de **IVAN DARIO ULLOQUE BELEÑO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$30.556.272,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 25/10/2018, representado en el título valor Pagare, allegado como base de la ejecución.

1.1. Por la suma que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 26/10/2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencia 806 de 2020

Téngase y reconózcase a **DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA** identificada con C.C. No. 1.001.314.359 y T.P. No. 200697 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho el presente proceso bajo el radicado No. 2020-00036-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

**PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA INMUEBLE
ARRENDADO**
RADICADO: 2020-00036-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ENRIQUE IVAN GUTIERREZ RODRIGUEZ

En escrito repartido a este Despacho el día 04 de febrero de 2020, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, demandó por los ritos del proceso especial declarativo de restitución de tenencia, en contra de **ENRIQUE IVAN GUTIERREZ RODRIGUEZ** para que con citación y audiencia de la parte demandada, decretara la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 14ª No. 40 – 36 Manzana 1 Lote 40, Barrio Pedro Nel Jiménez del Municipio de Arauca.

La causal invocada por el demandante, es la mora del locatario en el pago de los cánones de arrendamiento de los periodos sucesivos comprendidos desde el 03 de abril de 2019 a la fecha de la presentación de la demanda.

La demanda fue admitida por auto de fecha 24 de febrero de 2020, siendo notificado el demandado **ENRIQUE IVAN GUTIERREZ RODRIGUEZ** de forma personal el día 16 de julio de 2020 (flo. 68-102), conforme con lo previsto en el artículo 291 y ss del C.G.P., y en estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, sin proponer excepciones ni contestar la demanda.

Así las cosas, y como quiera que se hallan reunidos los presupuestos procesales (art. 53, 54, 82 a 84 del C.G.P.); no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia y habida consideración que a la demanda se anexó prueba del contrato de arrendamiento leasing celebrado entre las partes y que la causal invocada (la mora del locatario en el pago de los cánones de arrendamiento) está probada con la afirmación del demandante, pues no ha sido desvirtuada por la parte demandada, con la prueba del hecho afirmativo del pago (art. 167 ibidem), por disposición de la ley (art. 384 numeral 3 *ejúsdem*), se dictará sentencia de restitución con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento leasing celebrado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la Calle 14ª No. 40 – 36 Manzana 1 Lote 40, Barrio Pedro Nel Jiménez del Municipio de Arauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 410-27048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca; y **ENRIQUE IVAN GUTIERREZ RODRIGUEZ** en calidad de locatario, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 03 de abril de 2019 a la fecha de la presentación de la demanda y los causados con posterioridad a la misma.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **ENRIQUE IVAN GUTIERREZ RODRIGUEZ** que restituya el inmueble ubicado en la Calle 14ª No. 40 – 36 Manzana 1 Lote 40, Barrio Pedro Nel Jiménez del Municipio de Arauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 410-27048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, al demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de lanzamiento.

TERCERO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Arauca para la diligencia de restitución del inmueble, en caso de que el locatario no restituya el bien dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Líbrese el despacho comisorio respectivo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria tásense.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803.00) M/CTE** de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 1, literal B del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>10</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00084-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

13 NOV. 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00084-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS YDANIS LEON SANTAFE
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUIS YDANIS LEON SANTAFE**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 22 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **LUIS YDANIS LEON SANTAFE**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 137-154 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligad, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

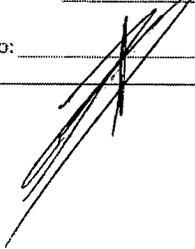
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILLAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **13 NOV. 2020**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00008-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

13 NOV. 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00004-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOHN FREDDY SILVA USAQUEN
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, contra **JOHN FREDDY SILVA USAQUEN**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 51 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **JOHN FREDDY SILVA USAQUEN**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 51-71 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligad, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

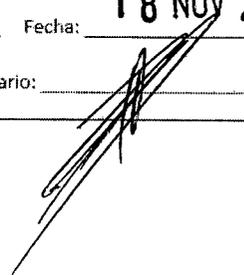
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 13 NOV. 2020. Al Despacho el presente proceso Ejecutivo, bajo radicado N° 2019-00378-00, informado que la parte demandada contesto la demanda y formulo excepciones de mérito. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: 2019-00378-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación obrante a folios 46 y ss del cuaderno principal, se Dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, instaurada por IDEAR, en contra de **CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA**

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA**, contenidas en el escrito visible a folio 47-48 del cdno 1, se córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los fines contenidos en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el N° 2019-00092-00, informando que se encuentra surtido y vencido el término previsto para el emplazamiento de la demandada y es procedente el nombramiento de curador ad litem. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: VERBAL ESPECIAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicado: 2019-00092
Demandante: ANASTACIA DEL CARMEN PEREZ DE OVIEDO
Demandado: LUISA MERCEDES PEREZ RICAURTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente en su totalidad, advierte el Despacho que en el auto Admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento tanto de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** como el de la misma demandada señora **LUISA MERCEDES PEREZ RICAURTE** sin que a la fecha se haya designado curador ad-litem para esta última, así pues, considera esta Judicatura procedente y en consecuencia procederá a designar nuevo curador ad-litem a fin de notificar a la demandada **LUISA MERCEDES PEREZ RICAURTE**, quien no ha comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado (emplazamiento), a recibir notificación personal del AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA de fecha 07 de mayo de 2019 y obrante a folio 47 del cuaderno principal, razón por la cual el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ**, en concordancia del principio de uniformidad, se procede a dignar a la mencionada doctora, quien ya está designada para las demás personas indeterminadas,

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL: Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso verbal, bajo radicado No 2019-00092, informando que la agencia nacional de allega memorial, Sirvase ordenar lo pertinente.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

PROCESO	VEBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO	81-001-40-89-003-2019-00092-00
DEMANDANTE	ANASTACIA DEL CARMEN PEREZ DE OVIEDO
DEMANDADO	LUISA MERCEDES PEREZ RICAURTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

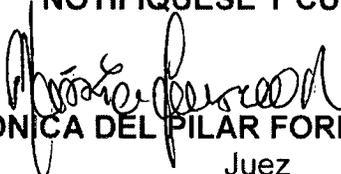
Visto el informe secretarial y revisada la solicitud radicada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien informa que el predio en disputa es de carácter urbano y dicha entidad solo posee competencia para realizar pronunciamientos en cuanto a predios que se encuentren en el area rural, asimismo manifiesta que la entidad encargada para realizar declaraciones frente a los predios urbanos se encuentra en cabeza de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARAUCA, asi pues de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 numeral 6 del articulo 375, se ordenar oficiar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ARAUCA**, para que proceda a realizar las manifestaciones de rigor en el ambito de sus funciones.

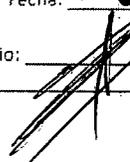
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ARAUCA**, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus competencias, acerca del proceso **VEBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA**, iniciado por **ANASTACIA DEL CARMEN PEREZ DE OVIEDO** en contra de **LUISA MERCEDES PEREZ RICAURTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 410-14530 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, para efecto de sus notificación apórtese con el oficio copia de la demanda y sus anexos (inciso 2 numeral 6 del articulo 375).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00508-00, informando que tanto la parte demandante y demandada mediante escrito presentado personalmente solicitaron la terminación del proceso por mutuo acuerdo (transacción). Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA
DE COMPRAVENTA
Radicado: 2019-00508-00
Demandante: DAIRA BEATRIZ RODRIGUEZ CASTAÑEDA
Demandado: JESUS HUMBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante y la demandada, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por mutuo acuerdo (transacción), de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo al que llegaron las partes, en los términos plasmados en el escrito de transacción visible al folio 41-19 del cuaderno No. 01 (Principal) del expediente.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de conformidad a lo preceptuado por el artículo 312 del C.G.P, por haberse acordado mutuamente (transado) la totalidad de las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas para las partes.

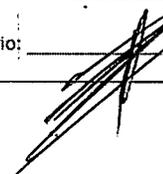
TERCERO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00131-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

13 NOV. 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00131-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: MAIRA ALEXANDRA ARANGUREN OSTOS
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **MAIRA ALEXANDRA ARANGUREN OSTOS**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 34 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **MAIRA ALEXANDRA ARANGUREN OSTOS**, habiendo sido notificada en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 37-110) cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

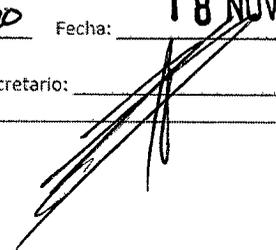
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>70</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía con radicado N° 2020-00274; informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00274-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ELBER GAMBOA CARDENAS y MYRIAM AMANDA CISNEROS FLOREZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **ELBER GAMBOA CARDENAS y MYRIAM AMANDA CISNEROS FLOREZ** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **ELBER GAMBOA CARDENAS y MYRIAM AMANDA CISNEROS FLOREZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30380015

1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.319.963,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 04/09/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$393.264,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 04/03/2019 al 04/09/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 05/09/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.392.561,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 04/03/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$331.126,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 04/09/2019 al 04/03/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **2**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 05/03/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.469.152,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 04/09/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$254.535,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 04/03/2020 al 04/09/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **3**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 05/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.158.763,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **4**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 23/10/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Tramitase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

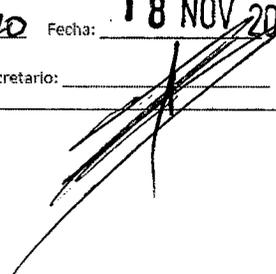
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.234.931 y T.P 31250 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>70</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

13 NOV. 2020

Arauca – Arauca, _____. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía con radicado N° 2020-00289-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **13 NOV. 2020**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2020-00289-00
Demandante: KARINA MILLER ZAPATA
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P.

De los documentos aportados como base de la ejecución (Contrato de Arrendamiento) resulta a cargo de la parte demandada **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P.** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **KARINA MILLER ZAPATA** y en contra de **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P.**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE.**, por concepto de canon de arrendamiento de vehículo de placas OCK-636 vencido el 03/07/2020; representado en el contrato de arrendamiento EA-024-2020 allegado como base de la ejecución.

1.1. Por la suma de **OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$801.809.00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 04/07/2020 hasta 16/10/2020.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/10/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.333.333.00) M/CTE.**, por concepto de canon de arrendamiento de vehículo de placas OCK-636 vencido el 04/07/2020 hasta el 15/07/2020, representado en el contrato de arrendamiento EA-024-2020 allegado como base de la ejecución.

2.1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$235.144.00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/07/2020 hasta 16/10/2020.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/10/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE.**, por concepto de canon de arrendamiento de vehículo de placas OCK-475 vencido el 13/07/2020, representado en el contrato de arrendamiento EA-025-2020 allegado como base de la ejecución.

3.1. Por la suma de **OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$815.242.00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 3º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 14/07/2020 hasta 16/10/2020.

3.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 3º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/07/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.366.366.00) M/CTE.**, por concepto del cinco por ciento (5%) del valor del contrato a título de penal conforme a lo estipulado en la cláusula DECIMA del contrato de arrendamiento EA-024-2020 allegado como base de la ejecución.

5. Por la suma **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/CTE.**, por concepto del cinco por ciento (5%) del valor del contrato a título de penal conforme a lo estipulado en la cláusula DECIMA del contrato de arrendamiento EA-025-2020 allegado como base de la ejecución.

4. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a la Abogada **DANIEL ROBINSON SANTOS CUEVAS**, identificada con C.C. No. 94.536.912 y T.P. 190997, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00285-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00285-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: ERIKA ALEJANDRA SANDOVAL PEREZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **ERIKA ALEJANDRA SANDOVAL PEREZ** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR** y en contra de **ERIKA ALEJANDRA SANDOVAL PEREZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.518.635,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 06/07/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

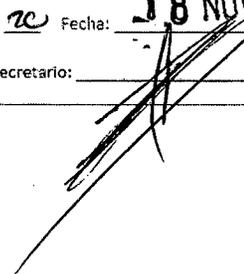
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase al Abogado **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316275 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>re</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00284-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00284-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: PAOLA YOLESMI ROJAS SANCHEZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **PAOLA YOLESMI ROJAS SANCHEZ** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR** y en contra de **PAOLA YOLESMI ROJAS SANCHEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.327.938,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor pagare allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 05/07/2019 al 05/07/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 06/07/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

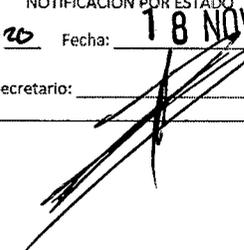
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase al Abogado **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316275 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00280-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00280-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: LUIS ALBERTO PACHECO BALTA

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **LUIS ALBERTO PACHECO BALTA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibidem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR** y en contra de **LUIS ALBERTO PACHECO BALTA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$1.840.032,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 06/08/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

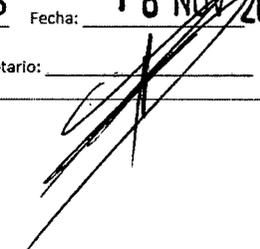
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase al Abogado **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316275 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>10</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2020-00279; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvese Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00279-00
Demandante: CAJA DE COMPELANCION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: JOSE ELIAS REINA PEREZ

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **CAJA DE COMPELANCION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR**, a través de apoderada judicial contra **JOSE ELIAS REINA PEREZ**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Frente a la causal de inadmisión, se tiene que el apoderado judicial indica dentro del acápite de hechos que el demandado acepto a favor de la parte actora el título valor pagare No. 4820000094, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$6.652.821,00) M/CTE**, el cual concuerda con lo advertido en el pagare, añadiendo que el monto señalado será pagadero a una (1) sola cuota el día 10 de septiembre de 2020, sin embargo, esto difiere con la suma relacionada en las pretensiones, situación que deberá aclarar el apoderado de la parte actora.

Aunado a lo anterior, pretenden el cobro tanto de intereses corrientes como moratorios, sin embargo las fechas de causación y exigibilidad de estas pretensiones no se encuentran acorde con lo analizado en el pagare en cuestión, situación que deberá precisar el extremo actor.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por sumas de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

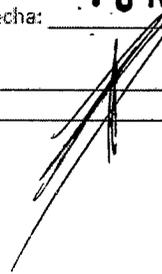
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P 316.275 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2023</u>
El Secretario:	_____



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-002690; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00269-00
Demandante: YEBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Demandado: YEIZON OMAR ROJAS MORENO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **YEBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ** por intermedio de apoderado, en contra de **YEIZON OMAR ROJAS MORENO** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*"; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

1. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el apoderado del demandante deberá allegar la dirección electrónica de notificaciones personales del demandado, en caso de no conocerla deberá indicarlo.

Asimismo se le indica a la parte actora que en caso de suministrar dirección de correo electrónico de la parte demandada, deberá atenerse a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

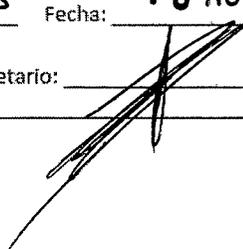
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **LUIS ORLANDO PELAYO ARADA**, identificado con C.C. No. 17.591.129 y T.P. No. 309615 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>70</u>	Fecha: <u>18 NOV 2023</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00268-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2020-00268-00
DEMANDANTE: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: CARMEN CAUDET JALLER MEDINA

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **CARMEN CAUDET JALLER MEDINA**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ** y en contra de **CARMEN CAUDET JALLER MEDINA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.690.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 08/05/2019, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 09/05/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **LUIS ORLANDO PELAYO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.591.129 y T.P No 39615 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho el presente proceso verbal – restitución de inmueble con radicado N° 2020-00266; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BRAVO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE EN COMODATO
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00266-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Demandado: ASOCIACION SOCIAL COMUNITARIA DE NEGRITUDES COLOMBIANOS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA - ASOMUNEAR

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, por intermedio de apoderada judicial contra **ASOCIACION SOCIAL COMUNITARIA DE NEGRITUDES COLOMBIANOS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA - ASOMUNEAR**, dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. determina: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ..., numeral 1. Cuando no reúna los requisitos formales.”*

En el caso que nos ocupa y como causal de inadmisión, advierte esta Judicatura que la parte actora pretende la restitución de un bien inmueble dado en comodato a la demandada, sin embargo, revisado los documentos allegados con el que solicita el accionar de la Judicatura, no se observa documento alguno que refiera el acuerdo de comodato, aunado a lo anterior debe dejar constancia el Despacho, que en el correo en el que se allega la presente demanda se observan links, a los cuales no se tiene acceso puesto que se requiere autorización para su vista, así pues se deberá la parte actora allegar como documentos adjuntos a la subsanación de la demanda, todos aquellos anexos faltantes y en especial el contrato de comodato suscrito por las partes.

Aunado a lo anterior y Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso en concreto advierte esta falladora que **NO** se solicitaron medidas cautelares con la presentación de la demanda, como tampoco se ha cumplido con el requisito anteriormente citado, comoquiera que no se observa constancia alguna que acredite la remisión de la demanda con sus anexos a la parte demandada, incumpléndose dicho deber, a pesar de conocer el correo electrónico del demandado, situación que deberá ser corregida por el actor y/o su apoderado con el escrito de subsanación de demanda.

Se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados y

cumpliendo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020., debiendo subsanar dicha falencia la parte actora por intermedio de su apoderada judicial.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

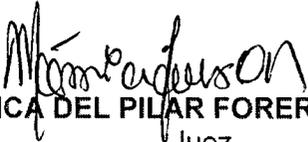
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato de compraventa, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

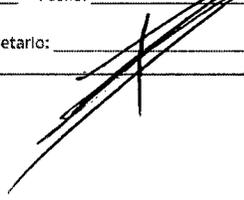
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora proceda a subsanar la falencia anotada en la parte considerativa de este proveído, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones prescritas.

TERCERO: Téngase y reconózcase al abogado **JOSE LUIS RENDON ALEJO**, identificado con la C.C. No 19.453.381 y T.P. 34786 como apoderado judicial de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00262-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2020-00262-00
DEMANDANTE: LIDIA DAMARIS MACIAS ORTEGA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RIVERO BAQUERO

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **LUIS EDUARDO RIVERO BAQUERO**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibidem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **LIDIA DAMARIS MACIAS ORTEGA** y en contra de **LUIS EDUARDO RIVERO BAQUERO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 15/11/2019, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **LUIS ORLANDO PELAYO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.591.129 y T.P No 39615 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 20	Fecha: 18 NOV 2020
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00261-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00130-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA S.A.
Demandado: WENDOLLY JOHANNA CASTAÑEDA REYES

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente los títulos valores (Pagare), resulta a cargo de la parte demandada **WENDOLLY JOHANNA CASTAÑEDA REYES**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA S.A.** y en contra de **WENDOLLY JOHANNA CASTAÑEDA REYES**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No. 55077709

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$16.426.123,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 01/10/2020, representado en el título valor pagare No. 55077709 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1°, desde el 20/10/2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P. En única instancia

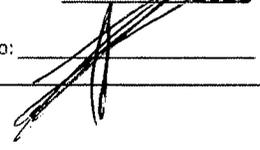
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Téngase y reconózcase a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA S.A.**, identificada con NIT. No. 830.059.718-5, y representada legalmente por **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J, como apodera de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 13 NOV. 2020, al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2020-00253-00, informando que el mismo correspondió por reparto. Sirvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

PROCESO: VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO: 2020-00253-00
DEMANDANTE: JORGE JOSE MILLER
DEMANDADO: NURTH BAYER DE SILVA

Visto el informe secretaria que antecede, se advierte que el proceso **VERBAL** instaurado por **JORGE JOSE MILLER**, a través de apoderado judicial contra **NURTH BAYER DE SILVA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 a 89 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por **JORGE JOSE MILLER** a través de apoderado judicial contra **NURTH BAYER DE SILVA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir de su notificación para contestar la demanda, proponer excepciones y aportar los documentos que tenga en su poder y pretenda hacer valer como pruebas. (Art. 369 ibídem).

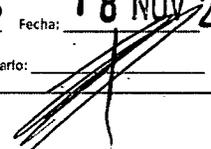
TERCERO: Para la inscripción de la demanda, requiérase a la parte demandante para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para garantizar las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Art. 590 del Código General del Proceso).

CUARTO: Adecuar el trámite del proceso al **VERBAL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P, en atención a su cuantía.

QUINTO: Téngase y reconózcase al Abogado, **NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA**, identificado con la C.C. No. 6.609.758 y T.P. 197.426, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR DESTINO	
N° 20	Fecha: 18 NOV 2020
El Secretario: 	

13 NOV. 2020

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, _____. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2020-00252; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00252-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JORGE ENRIQUE GOMEZ GUERRERO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR**, por intermedio de apoderado, en contra de **JORGE ENRIQUE GOMEZ GUERRERO** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*"; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

Revisada la demanda, encuentra el despacho que fue dirigida en contra del señor **JORGE ENRIQUE GOMEZ GUERRERO**, sin embargo, conforme a lo establecido en el Inciso 3° Numeral 1° del artículo 468 del C.G.P. "La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.", la presente demanda no será admitida, teniendo en cuenta que el bien inmueble materia de la hipoteca no se encuentra en cabeza de la persona demandada sino del señor **LUIS ALONSO GOMEZ DAZA**, quien no ha sido llamado a la conformación de la Litis. Razones suficientes para que esta Judicatura ordene su inadmisión y a su vez se le requiera a la parte actora que subsane el yerro cometido.

Adicionalmente, se le indica que examinado el poder allegado con la demanda, el mismo se encuentra diligenciado para impetrar demanda en contra de **JORGE ENRIQUE GOMEZ GUERRERO**, quien como ya se dijo no es el titular del bien hipotecado, razón por la cual, la parte actora con el escrito de subsanación de demanda, deberá allegar nuevo poder debidamente diligenciado, esta vez en contra del señor **LUIS ALONSO GOMEZ DAZA**.

Por lo anteriormente expuesto se inadmitirá la demanda para que sea subsanada por la parte actora dentro del término legal.

Por las razones antes señaladas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

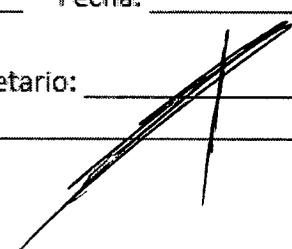
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. De la subsanación de la demanda presentar las copias para el traslado del demandante y el archivo del Juzgado.

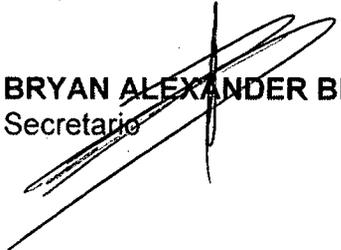
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO VILLAMIZAR
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2023</u>
El Secretario:	<u></u>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00249-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00249-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANTONIO JOSE AVILA QUENZA

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título valor (Pagare), resulta a cargo de la parte demandada **ANTONIO JOSE AVILA QUENZA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P.
RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANTONIO JOSE AVILA QUENZA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No. 963869

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$14.216.791,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 07/10/2020, representado en el título valor pagare No 963869 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1°, desde el 08/10/2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$4.152.762,00) M/CTE**, por concepto de intereses causados vencidos y no pagados desde el 11/09/2019 al 06/10/2020, representada en el título valor pagare No 963869 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

3. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

4. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P. En única instancia

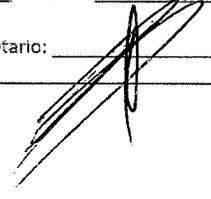
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **MARITZA PEREZ HUERTAS** identificada con C.C. 51.718.323 y T.P. 48357 del C.S.J, como apodera de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero con radicado N° 2020-00211-00; informando que la misma correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00211-00
Demandante: GUILLERMO ALBERTO CEBALLOS ZULUAGA
Demandado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS

ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **GUILLERMO ALBERTO CEBALLOS ZULUAGA** a través de apoderado judicial, contra **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS**.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, **GUILLERMO ALBERTO CEBALLOS ZULUAGA** a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía en contra de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS**, con la finalidad de obtener el pago de lo ordenado mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso bajo radicado No. 2018-00366.

Correspondiendo su conocimiento vía reparto, inicialmente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, rechazando la misma aduciendo la falta de competencia por factor funcional y ordenando su remisión al presente Despacho.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero en decir que efectivamente le asiste razón al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca, motivo por el cual esta Judicatura ordenara avocar conocimiento de la presente demanda y en consecuencia procederá a asumir el estudio de admisión, inadmisión, rechazo o abstención de conocimiento de la presente demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, trae consigo procedimiento para exigir el pago de las sentencias dictadas en el trámite de un proceso.

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

En consecuencia, y al tenor de la norma anteriormente citada, esta Judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago dentro del presente expediente, puesto que la labor que debió realizar la parte actora por intermedio de su apoderado Judicial, fue la de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juez inicialmente cognoscente y quien finalmente fue el emisor de la sentencia que se desea ejecutar, pero solicitarlo dentro del expediente en el cual fue dictada esta y no mediante un nuevo proceso ejecutivo.

Sin embargo, esta Judicatura consciente del principio fundamental que le asiste a cualquier persona para asistir a la Jurisdicción con el fin de reclamar sus derechos, oficiosamente se ordenara remitir la presente solicitud junto con sus anexos con destino al proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado 2018-00366, para que en este, se proceda a su estudio de admisión, inadmisión y/o rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 90 del C.G.P. En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

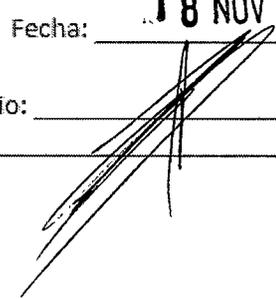
PRIMERO: ABTENERSE de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pedidas en la demanda por carecer el título valor del requisito de exigibilidad de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE la presente solicitud junto con sus anexos con destino al proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado 2018-00366, para que en este, se proceda a su estudio de admisión, inadmisión y/o rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2020-00218; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sirvase Proveer.

~~BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO~~
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00218-00
Demandante: ROSA ELVIRA SANDOVAL PEREZ
Demandado: NELSON BERNAL ROLDAN

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **ROSA ELVIRA SANDOVAL PEREZ** por intermedio de apoderada, en contra de **NELSON BERNAL ROLDAN** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

1. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el caso en concreto advierte esta falladora que **NO** se solicitaron medidas cautelares con la presentación de la demanda, como tampoco se ha cumplido con el requisito anteriormente citado, comoquiera que no se observa constancia alguna que acredite la remisión de la demanda con sus anexos a la parte demandada, incumplándose dicho deber, a pesar de conocer la dirección física de la demandada, situación que deberá ser corregida por el actor y/o su apoderado con el escrito de subsanación de demanda.

Se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las

modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados y cumpliendo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Frente a esta causal inadmisión, advierte el Despacho que si bien es cierto la parte actora se encuentra facultado para solicitar el pago de los perjuicios moratorios por la demora en la ejecución del hecho, es menester indicársele que los perjuicios pretendidos no se encuentran debidamente clasificados según lo dispuesto en el artículo 1613 del C.C. *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”*.

Asimismo lo estipula H. Corte Suprema de Justicia en STC11491-2015, M. PONENTE MARGARITA CABELLO BLANCO:

“dicha acción admite la reclamación del «pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o inejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero» pero bajo este contexto, deben entenderse estos como compensatorios”

Dicha indemnización compensatoria consiste en la atribución patrimonial que el deudor debe pagar al acreedor a título de resarcimiento de daños cuando por no haber ejecutado la prestación o haberla ejecutado de manera imperfecta, se ha lesionado al acreedor. Se pretende que el acreedor afectado quede en las mismas condiciones a como hubiese quedado en caso de no haber incumplimiento, por lo que puede entenderse como un reemplazo de la prestación in natura, que no se cumplió eficazmente.

Así pues, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, se le requerirá a la parte actora por intermedio de su apoderada judicial, liquidar los perjuicios conforme a lo previsto a lo normado, teniendo en cuenta que la misma hacen parte del daño emergente y lucro cesante, mas no de los perjuicios morales que pudo o no haber sufrido su poderdante.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

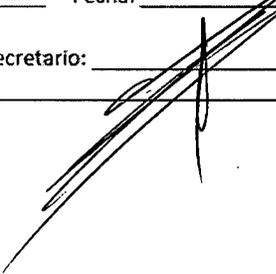
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

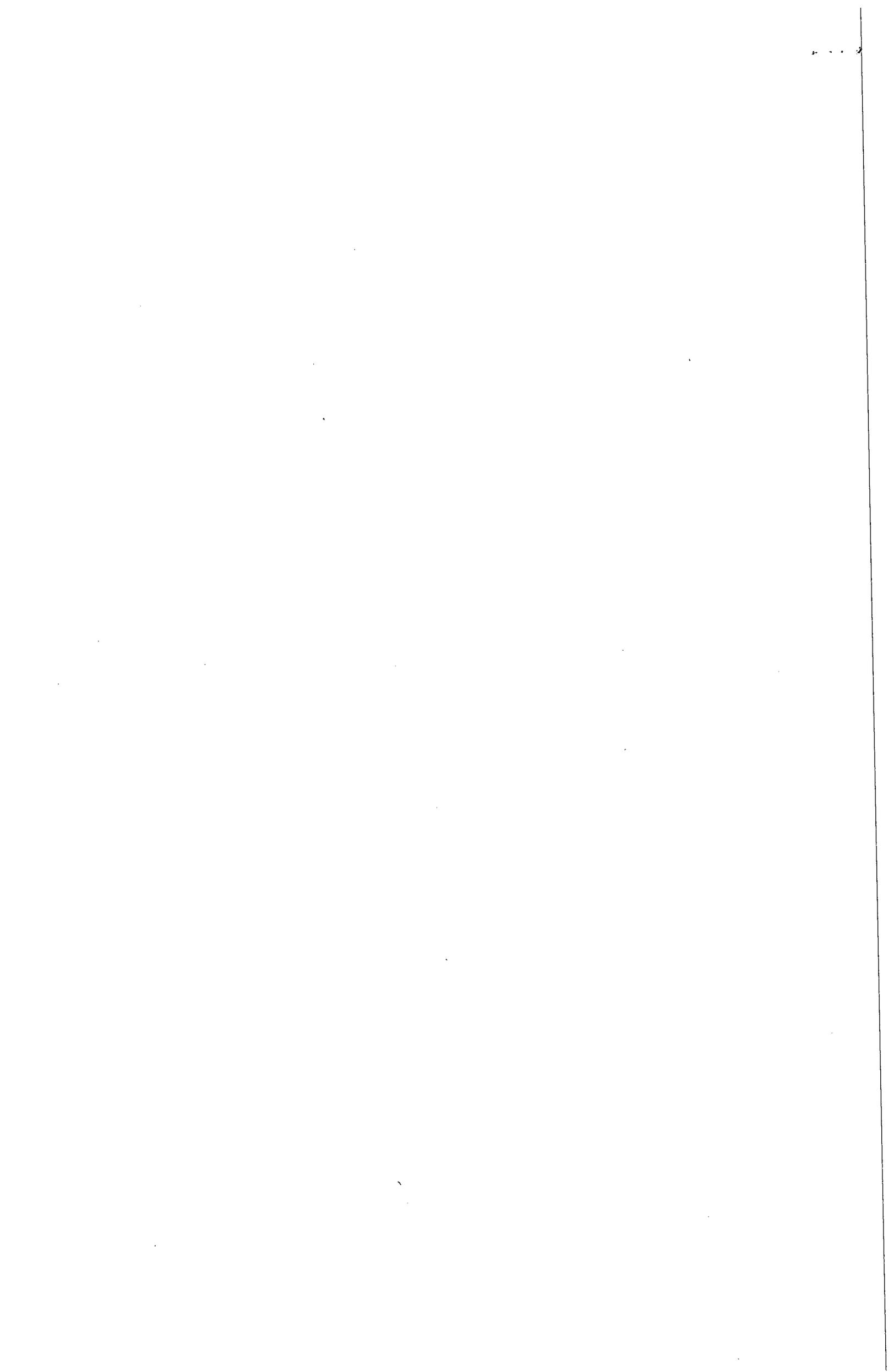
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **DILIS YOLANDA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 68.287.230 y T.P. No. 169307 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	





INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020 Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2020-00217; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00217-00
Demandante: IDEAR
Demandado: INES DEL CARMEN OROZCO CASTILLO y MYRIAM INES VALDERAMA DE TORRES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **INES DEL CARMEN OROZCO CASTILLO y MYRIAM INES VALDERAMA DE TORRES** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **INES DEL CARMEN OROZCO CASTILLO y MYRIAM INES VALDERAMA DE TORRES**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30379650

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$228.281,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/12/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 27/12/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.152.749,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 26/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$235.270,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 26/12/2019 al 26/06/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 27/06/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$2.239.406,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

9.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 9, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 25/10/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Tramitase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

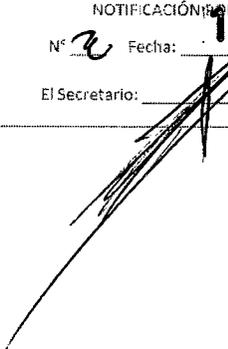
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.293.905 y T.P 316333 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>2</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía con radicado N° 2020-00232-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00232-00
Demandante: EDGAR HUMBERTO FUENTES
Demandado: CONSORCIO CHIRCAL 70 conformado por GRUPO EMPRESARIAL SAYMIR S.A.S., MEYAN S.A.

De los documentos aportados como base de la ejecución (facturas) resulta a cargo de la parte demandada **CONSORCIO CHIRCAL 70** conformado por **GRUPO EMPRESARIAL SAYMIR S.A.S., MEYAN S.A.**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **EDGAR HUMBERTO FUENTES** y en contra de **CONSORCIO CHIRCAL 70** conformado por **GRUPO EMPRESARIAL SAYMIR S.A.S., MEYAN S.A.**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS (\$32.180.005,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido, representado en la factura de venta No. 001, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 05/10/2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

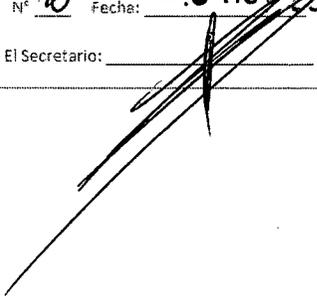
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto con el artículo 8º del decreto presidencia 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **EDGAR MARIN RUEDA** identificado con C.C. No. 88.153.441 y T.P. No. 248.875 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca 13 NOV. 2020 Al Despacho la presente solicitud de Matrimonio Civil N° 2020-00213-00, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

13 NOV. 2020

PROCESO : MATRIMONIO CIVIL N° 2020-00231-00
SOLICITANTES : DUMAR MORENO CASTRO y CLARA EUGENIA CEBALLOS MARIN

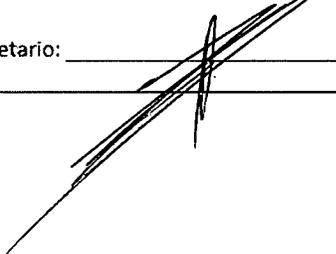
Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por **DUMAR MORENO CASTRO** y **CLARA EUGENIA CEBALLOS MARIN**, ambos residentes en el municipio de Arauca, de contraer matrimonio civil, y reuniendo su solicitud los requisitos establecidos en el Artículo 113 y s.s. del Código Civil., se accede a su pedimento, se **ADMITE** la presente solicitud de matrimonio civil y en efecto se ordena para su legalidad, la práctica de las siguientes pruebas:

Téngase como testigos dentro del matrimonio civil a los señores **RICHARD VEGA DUARTE** y **DEIRE MARGARITA CAILE CAILE**, quienes fueron solicitados por los contrayentes dentro del matrimonio de la referencia.

Una vez en firme esta determinación fijese fecha para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>ED</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

13 NOV. 2020

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, _____ Al Despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con radicado N° 2020-00230; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 81001-40-89-003-2020-00230-00
Demandante: IDEAR
Demandado: CHRISTIAN CAMILO CORONADO CAMUAN

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR** por intermedio de apoderado, en contra de **CHRISTIAN CAMILO CORONADO CAMUAN** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*"; El numeral 4° del Artículo 82 del C.G.P. determina "*Requisitos de la Demanda: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*" Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

1. Para tener claridad acerca de los diferentes valores pretendidos sobre las cuotas causadas por concepto de capital, intereses corrientes y capital acelerado, deberá el demandante allegar el plan de amortización del crédito donde se encuentran discriminados, sirviendo de guía para fijarlos de manera precisa.
2. Frente a las pretensiones, deberá nuevamente formularlas teniendo como guía el plan de amortización establecido por la entidad demandante para el cobro del crédito, puesto que lo pretendido no concuerda con lo establecido en el título valor, así pues al tratarse este de un título valor pagadero mediante el sistema de cuotas o instalamentos, estos deberán concordar con lo previsto en el plan de amortización asimismo y en el casos de solicitar el cobro de intereses corrientes y/o moratorios deberá indicar la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos y solicitarlos de manera independiente cuota por cuota.
3. Finalmente, de conformidad con las disposiciones especiales prevista en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., se le requiere que indique de manera concreta en contra de quien se encuentra dirigida la presente demanda, con el fin de proceder a darle el tramite respectivo a la misma.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

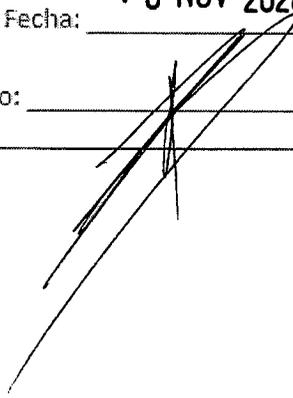
TERCERO: Se advierte al demandante que para la correspondiente subsanación de la demanda, deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

CUARTO: Téngase y reconózcase al Abogado **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316275, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario:	_____



INFORME SECRETARIAL:

13 NOV. 2020

Arauca – Arauca, _____ Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00018-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

13 NOV 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2020-00018-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO SANTAMARIA RUEDA
**DEMANDADO: CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y CONSULTORIAS
MANUELA S.A.S.**
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JHON JAIRO SANTAMARIA RUEDA**, contra **CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y CONSULTORIAS MANUELA S.A.S.**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 12 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y CONSULTORIAS MANUELA S.A.S.**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 (fls 13-17 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligad, puesto que es aceptado en el cheque allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento

omisivo asumido por la misma demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020),

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

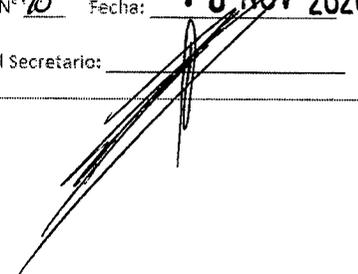
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>70</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 13 NOV. 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00548-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar a los demandados. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00548-00
Demandante: OSCAR MAURICIO SERRANO ROMERO
Demandado: DEISY MARILY LLANES CARVAJAL y MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a DEISY MARILY LLANES CARVAJAL y MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>W</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 13 NOV. 2020. Al Despacho el proceso de ejecutivo bajo radicado N° 2020-00105, informando que la parte actora mediante escrito presentado el nueve (09) de septiembre de 2020, solicita control de legalidad en el proceso, al tenor de artículo 132 del C.G.P., Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2020-00105
Demandante: IDEAR
Demandado: YORLY CARRILLO DELGADO

I. CONTROL DE LEGALIDAD

La Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, apoderada de la parte actora, en escrito presentado el nueve (09) de septiembre de 2020, solicita control de legalidad dentro del presente proceso, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, apoderada de la parte actora, solicita que mediante ejercicio del derecho de control de legalidad, se subsanen las nulidades o irregularidades que surja por ausencia de poder firmado y autenticado por su poderdante **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR**, el cual por olvido involuntario no se allego al proceso en su debida oportunidad, habida cuenta que el poder que se adjuntó a la demanda no estaba firmado por la representante del instituto demandante.

Indica que para cuando se ordenó librar mandamiento de pago, se encontraba con el poder original firmado y autenticado sin que fuese arrimado al plenario, el cual debió allegarse en su debida oportunidad al Juzgado previo al mandamiento de pago, razón por la cual solicita en uso del control de legalidad que el Despacho proceda a pronunciarse frente a la situación presentada, advirtiendo que por error involuntario de su parte y sin ninguna intención hizo incurrir en error a la Judicatura al librar mandamiento de pago sin que se allegara el poder debidamente firmado.

Que con el fin de legalizar la actuación que está viciada de nulidad solicita se proceda a legalizar mediante control de legalidad la orden de pago, al encontrarse ya en el proceso el poder firmado que la faculta para presentar la demanda en nombre del IDEAR.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece que superada cada etapa del proceso el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Es causal de nulidad, cuando quien actúa como apoderado judicial de otro, carece íntegramente de poder. Cuando se habla de carecer de poder absoluto, ello significa que no existe ningún nexo entre las partes que demuestre la existencia total de un vínculo contractual o documental; pero cuando el poder está acompañado de otros documentos necesarios para cumplir el mandato, es posible convalidar la irregularidad que se presente con respecto a la orden para demandar.

El paragrafo del artículo 136 del C.G.P. especifica que causales de nulidad son insanables, no encontrándose dentro de estas la carencia total de poder, por consiguiente, este tipo de nulidad se considera saneada, antes de alegarla, el Despacho la convalide para que al momento de notificar al demandado la orden de pago, tenga la parte demandante, la virtualidad de estar representada judicialmente por un abogado con conocimientos en la materia.

Comoquiera que el mandamiento ejecutivo no se ha notificado a la demandada **YORLY CARRILLO DELGADO**, se ordenara incorporar al proceso el escrito de poder debidamente firmado por la representante legal del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR**, para que surta sus efectos legales dentro del mismo y como consecuencia convalidar la actuación procesal en ejercicio del derecho de control de legalidad, previsto en el artículo 132 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA.

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR legalidad a la actuación surtida en esta etapa procesal, de conformidad con la previsto en el artículo 132 del C.G.P.

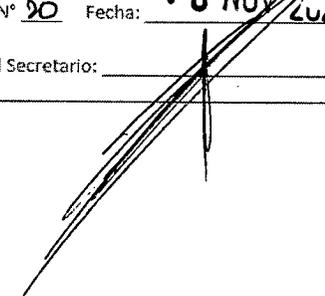
SEGUNDO: INCORPORAR al proceso el poder firmado por la Dra. MARICEL ORTIZ RAMIREZ, representante legal del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR**, para que surta sus efectos legales dentro del proceso.

TERCERO: DECLARAR saneado cualquier vicio o irregularidad que pueda generar nulidad del proceso frente a lo aquí discutido, y no podrá ser alegado en etapas posteriores, a menos que se trate de hechos nuevos que incidan en la decisión que se adopte en la sentencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>90</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 13 NOV. 2020. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas radicado No 2019-00199-00, informando que se encuentran surtidas las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2019-00199-00
Demandante: ASENETH CARDENAS ATAU
Demandado: SERGIO MORALES

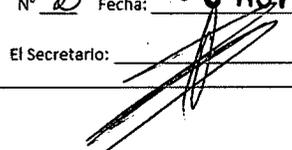
Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos aportados por la parte actora en el que allega los citatorios para notificación personal y aviso realizado al demandado, procede esta judicatura a informarle que los mencionados citatorios remitidos a **SERGIO MORALES**, fueron remitidos a una dirección diferente a la reportada en el acápite de notificaciones advertido con la presentación de la demanda, por tanto la mencionada notificación se entenderá por no surtida satisfactoriamente en estricto cumplimiento con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., y en consecuencia esta Judicatura procederá a negar la solicitud deprecada por la parte actora y ordenara rehacer el envío del citatorio de notificación personal a la dirección reportada en el acápite de notificaciones enunciado en la demanda. Sin más consideración el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora, rehacer las notificaciones dirigida al demandado **ASENETH CARDENAS ATAU**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en el artículo 291 del C.G.P. y ss, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>2</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2015-00281, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2015-00281-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: SANDRA MILENA GONZALEZ OSMA y MARICELA LIZCANO CARDENAS
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el siete (07) de octubre de dos mil quince (2015), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **FUNDACION DE LA MUJER**, en contra **SANDRA MILENA GONZALEZ OSMA y MARICELA LIZCANO CARDENAS**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción. (flo 15 cdno ppal)

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **SANDRA MILENA GONZALEZ OSMA**, habiendo sido notificada en debida forma (fls 16 a 17 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificada por aviso (fls 27 a 33 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

No habiéndose logrado la notificación personal de la demandada **MARICELA LIZCANO CARDENAS**, a petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) (flo. 26 cdno ppal), se ordenó **EMPLAZAR** a la demandada **MARICELA LIZCANO CARDENAS**, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose fijado el edicto y allegadas las publicaciones de ley (flo. 38 cdno ppal), finalmente se procedió a nombrarle **CURADOR AD-LITEM**, a la citada demandada, aceptando tal nombramiento la Dra. **PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ**, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día dieciséis (16) de septiembre de 2020 (fls. 43 cdno ppal), contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el **CURADOR AD LITEM**, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demanda, dio contestación a la misma mediante escrito del 21 de septiembre de 2020, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor pagare aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita; es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en el pagare obrante a folio 8 del cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en el pagare, suscrito por las demandadas y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho proferirá mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el siete (07) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

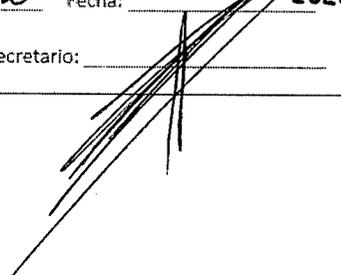
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 20	Fecha: 18 NOV 2023
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

13 NOV. 2020

Arauca – Arauca, _____, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00246-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **13 NOV. 2020**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2020-00246-00
DEMANDANTE ANDREA CAROLINA TORRES CAMEJO
DEMANDADO: JAIME ALBERTO SIERRA COTES

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **JAIME ALBERTO SIERRA COTES**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **ANDREA CAROLINA TORRES CAMEJO** y en contra de **JAIME ALBERTO SIERRA COTES**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 30/01/2019, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$173.709,72) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 30/01/2019 al 29/03/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 30/03/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De conformidad con la petición elevada por la parte actora, **REQUIERASE** a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que informe si conoce la dirección física y electrónica del demandado señor **JAIME ALBERTO SIERRA COTES**, y en caso afirmativo proceda a suministrarla con destino al presente proceso. Por secretaria librense los oficios respectivos.

Téngase y reconózcase a **JAIME ALBERTO SIERRA COTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.811.303 y T.P No 25420 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00235-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00235-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: WILLIAM ANDRES GUARNIZO NAVAS

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARES) resulta a cargo de la parte demandada **WILLIAM ANDRES GUARNIZO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **WILLIAM ANDRES GUARNIZO**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 008206110010827

1. Por la suma **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$7.939.979,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor pagare No 008206110010827 allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.191.399,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 23/08/2018 al 18/09/2019.

1.2 Por la suma **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.821.844,00) M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 27/08/2019 al 27/09/2019.

1.3. Por la suma **CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$143.693,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 28/09/2019, hasta el 05/10/2020.

1.4. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 06/10/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

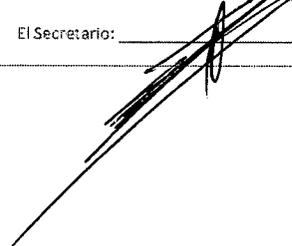
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a la Abogada **YADIRA BARRERA VARGAS**, identificada con C.C. No. 52.769.709 y T.P. 138.758, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>10</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2019-00164, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00164-00
DEMANDANTE: LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ
DEMANDADO: FRANCISCO CRUZ FIGUEROA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ**, en contra **FRANCISCO CRUZ FIGUEROA**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción. (flo 18 cdno ppal)

No habiéndose logrado la notificación personal del demandado, a petición de la apoderada de la parte actora, por auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (flo. 26 cdno ppal), se ordenó EMPLAZAR al demandado **FRANCISCO CRUZ FIGUEROA**, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose fijado el edicto y allegadas las publicaciones de ley (flo. 29 cdno ppal), finalmente se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM, al citado demandado, aceptando tal nombramiento la Dra. PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día dieciséis (16) de septiembre de 2020 (fls. 34 cdno ppal), contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el CURADOR AD LITEM, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demanda, dio contestación a la misma mediante escrito del 21 de septiembre de 2020, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor pagare aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita; es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en el pagare obrante a folio 8 del cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en el pagare, suscrito por el demandado **FRANCISCO CRUZ FIGUEROA**, base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

RESUELVE:

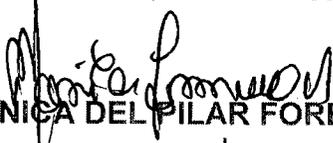
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

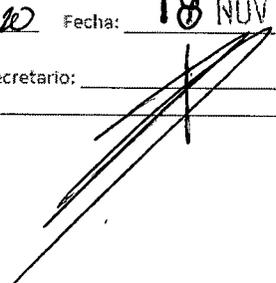
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>10</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



13 NOV. 2020

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, _____. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2018-00225; informando que se allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00225-00
Demandante: OCIERY RAYO MARTINEZ
Demandado: ANA HERMIDA PLAZAS ARENAS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en la que solicita se ordene el secuestro del bien inmueble embargado por cuenta del presente proceso de propiedad de la demandada, es menester informarle al togado, que dicha solicitud será negada, por cuanto se advierte que la medida que reposa es un embargo de remanente dentro del proceso bajo radicado No. 2011-00329, del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 410-6645, el cual pertenece efectivamente a la demandada, es decir que dentro del presente proceso no se ha embargado el bien en cuestión sino su remanente dentro de otro expediente, así las cosas no procede la solicitud de secuestro de dicho bien inmueble, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

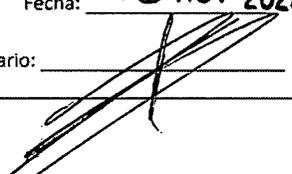
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el Dr. WILLY BRAHIAM QUINTERO BERRIO, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>10</u>	Fecha: <u>13 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 13 NOV. 2020 al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía bajo radicado No 2017-00031-00, informando que el término de traslado del incidente de nulidad se encuentra vencido. Sírvese proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2017-00031-00
DEMANDANTE: VILMA CECILIA ZAPATA PARALES
DEMANDADO: CINDY CAROLINA JAIME ANGULO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON JAIRO CEDEÑO (Q.E.P.D)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La parte demandada para fundamentar su solicitud, invoca la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, que establece *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* la cual sustenta señalando que el demandante, sabiendo del deceso del señor Jhon Jairo Cedeño, además de dirigir la demanda en contra de su cónyuge supérstite y herederos determinados e indeterminados, debió especificar quienes eran los herederos determinados, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 87 del C.G.P, comoquiera que era su deber verificar en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, si se había iniciado el proceso de sucesión del señor Cedeño, a fin de verificar los herederos reconocidos para dirigir la demanda en su contra garantizándoles el derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, encuentra el despacho que el demandante en el escrito de demanda, enfila sus pretensiones en contra de la señora Cindy Carolina Jaime en calidad de cónyuge supérstite del señor Jhon Jairo Cedeño (Q.E.P.D), y herederos determinados e indeterminados, sin especificar nombre y domicilio de los referidos

herederos determinados del señor Cedeño, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., situación que resultaba obligatoria al tenor de lo contemplado en el inciso tercero del artículo 87 ibídem que establece *"Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales."*, en consecuencia, habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago inclusive, ordenando la inadmisión de la demanda para que el demandante proceda a subsanar la falencia anotada.

Lo anterior tiene su fundamento en que a la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente asunto, esto es 09 de febrero de 2017, ya se había tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca proceso de sucesión del señor Cedeño, el cual culminó el día 05 de diciembre de 2016, con sentencia que aprueba el trabajo de partición, luego el demandante debió dirigir sus pretensiones en contra de los herederos reconocidos y la cónyuge superviviente por tratarse de deudas sociales.

Ahora bien, revisado lo manifestado por la parte demandante en el escrito que descurre traslado a la solicitud de nulidad, ha de manifestar el despacho que no le asiste razón al señalar que los herederos determinados del señor Cedeño se encuentran de notificados por conducta concluyente, en atención al recurso de reposición interpuesto por su representante legal en contra del mandamientos de pago, comoquiera que el referido recurso fue formulado por la cónyuge superviviente en tal calidad y no como representante legal de los herederos determinados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2017 inclusive, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

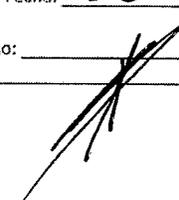
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo analizado en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>26</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020, al despacho el presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia bajo radicado No 2018-00150-00, informando que la parte demandante revoco el poder otorgado al Dr. JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO, y a su vez confiere poder a un nuevo abogado, Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

13 NOV. 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2018-00150
DEMANDANTE: LUIS EMILIO MEDINA
DEMANDADO: NARDA ALICIA LOMONACO QUENZA y
CARMEN ALICIA QUENZA DE LOMONACO

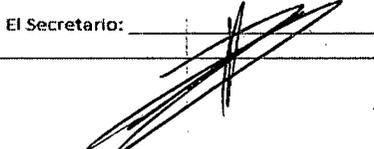
Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por la parte actora y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado al **Dr. JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO**, en los términos señalados en el artículo 76 del C.G.P., quien dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, podrá pedir que se regulen sus honorarios mediante incidente.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **Dr. JAIRO ALDAIR BRITO PORTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.116.800.604 y tarjeta profesional N° 347.370 del consejo superior de la judicatura, poder para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 147 del cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha: <u>13 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

13 NOV. 2020

Arauca - Arauca, _____, al Despacho el presente proceso bajo radicado N° **2019-00277-00**, informando que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.P.G, Favor proveer.

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

13 NOV. 2020

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00277
DEMANDANTE: MERY ROJAS ALFONSO
DEMANDADO: JAKSON FELIPE ARGUELLO QUENZA

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.P.G, para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fijese como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 03 de diciembre de 2020, a la hora de las 10:30 A.M.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020, se informa a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, razón por la cual se autoriza a los empleados del despacho a comunicarse con los sujetos procesales previo a la realización de la misma, a fin de informarles sobre la herramienta tecnológica a utilizar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>20</u>	Fecha <u>13 NOV 2020</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero con radicado N° 2020-00241-00; informando que la misma correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00241-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: YORLY MARCELA BAHAMON REQUINIVA

ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **COMFIAR** a través de apoderado judicial, contra **YORLY MARCELA BAHAMON REQUINIVA**.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR** a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía en contra de **YORLY MARCELA BAHAMON REQUINIVA**, con la finalidad de obtener el pago del capital contenido en el título valor pagare y finalmente los intereses moratorios conforme lo señala en la demanda.

Las anteriores pretensiones se cimentaron en el hecho del incumplimiento del deudor frente a las obligaciones adquiridas en el título valor pagare, respecto del pago de las sumas de dinero debida al ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 619 del Código de comercio, trae consigo la definición de títulos-valores, el cual dispone:

“Los títulos valores, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Es importante indicar que el pagare sustento de la presente acción, es un título valor previsto en el artículo 709 del código de comercio, el cual dispone como requisitos:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”

En consecuencia, cuando se advierta que el título valor pagare objeto de recaudo carezca de alguno de los requisitos contemplados por la norma, no tendría el acreedor el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación que en él incorpora.

Para el caso en estudio, el despacho no evidencia ninguna falencia respecto de los requisitos generales y especiales que deba contener el pagare objeto de recaudo. Sin embargo, tras una revisión de la fecha de vencimiento del título valor, se pudo establecer que la obligación que se demanda no es exigible, por cuanto la fecha pactada para su pago no ha acaecido.

En efecto, el acreedor cuenta con la acción ejecutiva soportada en un título valor para exigir judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, pero este, solo puede forzar su ejecución una vez el deudor incumpla con el pago en la fecha pactada, situación que no se avizora en el caso bajo estudio, pues la fecha de cumplimiento pactada en el título valor fue establecida para el 10 de mayo de 2021.

En este orden de ideas, se negara la orden de pago sobre el pagare sustento de la presente acción por carecer del requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pedidas en la demanda por carecer el título valor del requisito de exigibilidad de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>20</u>	Fecha: <u>18 NOV 2023</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 13 NOV. 2020. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía con radicado N° 2020-00202-00; informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 13 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00202-00
Demandante: YERARDIN TERESA CARRILLO GAMBOA
Demandado: JHON ANDERSON OJEDA PINTO

De los documentos aportados como base de la ejecución (factura) resulta a cargo de la parte demandada **JHON ANDERSON OJEDA PINTO**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibidem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **YERARDIN TERESA CARRILLO GAMBOA** y en contra de **JHON ANDERSON OJEDA PINTO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **CUATROCIENTOS UN MIL PESOS (\$401.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido, representado en la factura de venta No. 0678, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 03/03/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto con el artículo 8º del decreto presidencia 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **CESAR MARIO NUÑEZ PEDRAZA** identificado con C.C. No. 1.116.796.467 y T.P. No. 319434 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>26</u>	Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
El Secretario: _____	

